

CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
MINISTERIO PÚBLICO C/ JONATHAN QUINTERO MONTOYA
DELITO: FEMICIDIO FRUSTRADO.
RUC: 1800991438-9
RIT: 173-2020

//

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Individualización del juicio y tribunal. Que desde el día veintinueve de junio al dos de julio del año en curso, ante el **CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**, en sala integrada por las Magistrados Isabel Espinoza Morales, como juez presidente, Paulina Sariego Egnem, como juez integrante y Carolina Escandón Cox, como juez redactor, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 173-2020**, seguida por el Ministerio Público y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, (SERNAMEG) como querellante particular, en contra de **JONATHAN QUINTERO MONTOYA**, cédula de identidad para extranjeros N°25.912.929-K, nacionalidad colombiana, nacido en Cali, Colombia, el 18 de marzo de 1986, 35 años de edad, soltero, conserje en empresa de refrigeración, grado de instrucción de bachiller, con domicilio en DOMICILIO000, comuna de Santiago, representado legalmente por el defensor penal privado Adolfo Godoy Ovalle.

El Ministerio Público fue representado por la fiscal María José Viveros, mientras que por la querellante, asistió la abogada Javiera Valladares Silva, todos con individualización y forma de notificación registrados en la causa.

SEGUNDO: Acusación. Que el objeto del juicio dijo relación con la siguiente imputación formulada por ambos acusadores:

HECHO 1:

*“El día 09 de octubre del año 2018, a las 07:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en DOMICILIO 000, de la comuna de Santiago, el acusado **JONATHAN QUINTERO MONTOYA** roció con un líquido inflamable a su conviviente, la víctima Daisy, y le prendió fuego a todo el cuerpo, producto de lo cual, y con el objeto de lograr apagarlo, la víctima se arrojó desde el segundo piso del inmueble.*

A raíz de lo anterior, la víctima resultó gran quemado app 29.5% de superficie corporal total, AB por fuego y acelerarte, quemadura AB 2% en cabeza, quemadura AB 1% en cuello, quemadura AB 4% tórax anterior y AB 3,5% en posterior, quemadura AB 3% en abdomen, quemadura AB 1% en genitales, quemadura 3% extremidad superior derecha, quemadura 5% extremidad superior izquierda, quemadura 5% extremidad inferior izquierda, quemadura 2% extremidad inferior izquierda, fractura de tobillo izquierdo desplazada y expuesta, lesiones explicables por la acción de un agente térmico de pronóstico médico legal grave que sanan previo tratamiento quirúrgico especializado en 60 a 90 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en etapa de curación y lesiones explicables a una caída de altura, de pronóstico médico legal grave que sana previo tratamiento quirúrgico especializados entre 150 a 180 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en etapa de curación, compatibles con el relato de la lesionada, lesiones que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces.”

HECHO 2:

“El día 29 de marzo del año 2019, en horas de la tarde, desde el interior del CDP Santiago Uno, ubicado en Centenario N° 1879, de la comuna de Santiago, el acusado **JONATHAN QUINTERO MONTOYA** amenazó a su ex conviviente, la víctima Daisy, por medio de mensajes de WhatsApp en el que le señaló textualmente “de acá salgo, se lo juro, mi Dios ayudará porque usted jajaja muere allá”.

Que tanto el Ministerio Público como la querellante estimaron que dichos hechos configuran los delitos de: Femicidio, actualmente prescrito y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, y al momento de los hechos previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, encontrándose en grado de **ejecución frustrado**, respecto del **hecho N° 1**. Y de **Amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar**, prescrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, con relación al artículo 5 de la ley 20.066, encontrándose en grado de **ejecución consumado**, respecto del **hecho N° 2**, atribuyéndole en ambos participación en calidad de autor, estimando que no concurren modificatorias de responsabilidad penal. Requieren se imponga a **JONATHAN QUINTERO MONTOYA**, la pena de **13 años de presidio mayor en su grado medio**, penas accesorias legales según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, accesoria del artículo 9 letra b) de la ley 20.066 por dos años y las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal como autor del delito de **FEMICIDIO en grado FRUSTRADO**, por el hecho N° 1 **y a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo**, penas accesorias legales según lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, accesoria del artículo 9 letra b) de la ley 20.066 por dos años y las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal como autor del delito de **AMENAZAS NO CONDICIONALES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en grado de CONSUMADO**.

TERCERO: Ratificación de los cargos en juicio: Que en instancias de juicio, el Ministerio Público sostuvo dicha acusación, ratificándola en todas sus partes, exponiendo en términos generales que en este caso se apreciaría, en toda su magnitud, el fenómeno de la violencia de género, por su extrema gravedad y crueldad, tanto por la víctima como por su victimario. La víctima es una persona vulnerable, en su condición de mujer migrante, sin red de apoyo en Chile, víctima de violencia intrafamiliar en forma previa y que encuentra su cúspide en los hechos materia del juicio en que el acusado intenta quemarla viva y las lesiones que sufre no solo se causan por eso, sino porque ella se escapa de su agresor. Pese a ello la agresión continuó ejerciéndose por parte del acusado y de su grupo cercano después de acaecido el hecho N°1 porque el acusado amenazó a la víctima desde la cárcel. En Colombia los cercanos amenazaron a la víctima por lo cual el Ministerio Público debió presentar una denuncia internacional en Colombia para protegerla y ahora ella está en un país no revelado en calidad de refugiada.

La declaración se obtuvo de manera anticipada cuando la víctima aún estaba en Colombia.

Termina señalando que todo se acreditará con su declaración, además de la intención del acusado de que ella pusiera término a esta causa, fenómeno típico también en estos casos de violencia contra la mujer.

Que por su parte la abogada de SERNAMEG refirió que para contextualizar aun más este caso con la necesaria perspectiva de género, debía mencionar que el acusado estaba viviendo en Chile desde el año 2017 y se conocieron con la víctima en Colombia en el 2018, para luego trasladarse a vivir a Chile, donde inician una convivencia. De acuerdo con la declaración de la víctima, ella sufrió violencia machista, de excesivo control, de aislamiento, de modo que tras dos meses de relación ella decide terminar y se trasladaría a la Quinta región. Por ese motivo, el día 9 de octubre de 2018, después de una discusión por oposición a este término de la relación, el acusado la roció con un líquido inflamable, cuando ella estaba en ropa interior y con un encendedor, le prendió fuego. Ella corrió y se tiró desde el segundo piso, resultando con fractura expuesta. La persona que cuida y limpia el cité dónde ocurrieron los hechos la ayuda a pagar el fuego, mientras que el propietario del inmueble, don Pedro Ormazábal, acude a los llamados cuando la

señora ya había logrado apagar el fuego en el cuerpo de la víctima. Que fueron los vecinos quienes pidieron ayuda y el acusado intentó calmar a la víctima para que no denunciara. En primera instancia ésta dijo haberse prendido a sí misma pero frente a personal del Servicio de Atención Médica de Urgencia (SAMU), en un contexto más protector, ella decidió contar que fue él quien le prendió fuego. A pesar de que él quedó preso, en varias oportunidades se comunicó con ella y junto a su familia le ofrecieron dinero y terminó amenazándola de muerte.

Agregó que la víctima quedó con trauma emocional y psicológico y que pese a que se quiso retractar, gracias a los profesionales que declararían en juicio, no lo hizo. Ellos fueron testigos del proceso de culpa, chantaje y amenazas del que fue objeto y por medio de todo los medios de prueba que se incorporarán, podrán probar los hechos materia de la acusación.

CUARTO: Posición de la Defensa y del acusado. Que el abogado defensor expresó que instaría por la absolución de su representado al estimar que no había pruebas suficientes para acreditar su participación. Anunció que no existiría elemento probatorio alguno en ese sentido y negó que el acusado haya sido pareja de la víctima, asegurando que tal como ella lo expresó en primera instancia, ella se auto infringió las lesiones y se prendió fuego. Añadió que ambos se conocieron antes en Colombia pero no hubo entre ellos una relación sentimental, sino que el acusado la recibió en su domicilio, pernoctaban en éste. En ese contexto, la víctima se enamoró del acusado y él le pidió que se fuera de su casa. Es ahí cuando sucede esta supuesta violencia de género, pero insiste en que no es así, sino que ella reaccionó mal y se roció con acelerantes para prenderse fuego y luego de una mala maniobra, además se fractura un tobillo.

En cuanto al Hecho N°2, estimó que no se acreditará suficientemente porque es sabido que existen protocolos en gendarmería, que prohíben la tenencia de teléfonos celulares al interior de los recintos carcelarios y en este caso, no hubo sanción alguna de la Institución por tenencia de celular.

Por todo lo anterior, terminó solicitando que se absolviera a su defendido y que al contrario, los acusadores fueran condenados en costas.

Que el acusado JONATHAN QUINTERO MONTOYA, luego de ser correctamente informado de sus derechos en juicio, declaró como medio de defensa que conoció a Daisy por Facebook, teniendo una relación con Ana María Ordoñez. Que él fue a Colombia para celebrar la primera comunión de su hijo en Bogotá y allí conoció a Daisy con quien se dieron un primer beso. Se quedó un día y tuvieron sexo. Después de eso se devolvió a Cali. A los 16 días se devolvió a Chile y siguieron hablando por Facebook. Ella quería montar un negocio en Chile. Él le dijo que sí, que estaba bien. Ella llegó a Chile, él la recibió en su casa a su primo Andrés y su pareja de nombre Lorena, de modo que eran 4 personas viviendo en su habitación que está dividida en dos pisos con un cielo falso. Daisy, su primo y la mujer de éste pernoctaban en el segundo piso, mientras que él lo hacía en el primer piso. El dueño del cité dijo que no podían vivir 4 personas ahí sino dos. Su primo y su mujer decidieron irse y él se quedó con Daisy en esa habitación. Él se quedó en el primer piso y ella subió todas sus pertenencias al segundo piso. Él trabajaba de noche, todos los días trasnochaba. Como ella no tenía cama, ella dormía en el primer piso mientras él llegaba y luego ella partía a repartir sus cosas y a buscar empleo.

Que él compró una moto y estaba con su novia. Daisy sabía que Ana era su novia y un día él no encontraba las llaves de su moto se asustó pensó que había botado sus llaves. Llamó a Daisy y le preguntó por las llaves y ella se quedó calladita. Él le reclamó: ¡Dígame, para saber qué hago, empezó a esconderle las llaves para que no saliera, le hurgaba la billetera, le sacó un listado de teléfonos de contactos. Salió de trabajar un día y empezó los alegatos por celos, por plata, porque no tenían dinero. Ella se fue al segundo piso, él se puso a ver netflix en el primer piso. De repente, él vio la sombra del fuego, subió inmediatamente al segundo piso a auxiliarla, apagarla, hizo de todo, lo único que él hizo fue cogerla y

se tiró con ella desde el segundo piso para poder sacarla de la habitación y ahí fue donde ella se hizo el daño del tobillo.

La cogió y la sacó hasta el patio y ahí gritaba, pedía auxilio, que llamaran a la policía, la ambulancia, salieron personas que vivían allí le preguntaban a ella que había pasado. Ella les dijo a Carabineros que lo hizo por celos y por rabia y lo mismo les dijo a las personas de la ambulancia. A las personas que vivían en las demás habitaciones dijo lo mismo que lo hizo de rabia, por falta de dinero, por cosas así.

Lo detuvieron, le dieron primeros auxilios en mano porque se quemó en las manos al intentar apagarla. Al otro día salió peritaje que no tenía acelerantes en su cuerpo, nada de eso, salió en favor suyo y que lo dejaron ahí porque era un peligro para la seguridad.

Que a instancias de su defensa agregó que él quedó con quemaduras en los dos brazos. Lo llevaron a un centro de salud. Ellos no eran pareja, sino que María Ordoñez con quien se conocían desde Colombia, hacía unos dos o tres años más o menos. Había más gente en el sector. Estaba la señora Magna que vivía ahí y le preguntó qué pasó, se agachó y ella le dijo que lo hizo por rabia y por celos, se había intentado quemar, quitar la vida.

Posteriormente no tuvo ningún contacto con la víctima ni con ningún familiar.

En ese tiempo él trabajaba de noche en una empresa de aceleración, hace un año de trabajo con contrato, de 6 de la noche a 7 de la mañana, todos los días. Tenía un contrato de arriendo de esa pieza con la persona a cargo.

Que en contrainterrogatorio ratificó que solo tuvo sexo con Daisy una noche en Bogotá y que no tenía una relación de novio con ella. Pese a lo anterior, admitió que declaró en la causa y tras autenticar el documento exhibido como su declaración de fecha 9 de octubre de 2018, a las 17:00 horas, para evidenciar contradicción, constó que en dicha oportunidad expresó que: *“en junio del 2018, viajé a Colombia por 15 días y estando en Bogotá conoció a Daisy de 40 años. Yo tengo 32 años; nos hicimos novios en esa oportunidad. Ella antes estuvo en Chile, pero se había devuelto a Colombia. Le propuso que se viniera a vivir con él en Chile y que montaran un negocio, pero no tenían claro qué. Ella se vino a vivir conmigo a su pieza, la primera semana de julio de ese año.”*

Aseguró que esa noche sí tuvo una discusión por celos y que según su versión, ella se prendió y él la intentó apagar, por lo cual también resultó con quemaduras en la parte superior de sus manos. Expresó que no sabía cómo fueron calificadas desde el punto de vista médico. Él tenía un teléfono celular en esa época pero no fue él quien llamó a Carabineros, en medio del auxilio, ni pidió la ambulancia, pero sí pidió auxilio para que llamaran a la ambulancia.

En cuanto al hecho, precisó que, estando en el domicilio, él subió al segundo piso y la vio encendida y que su primera reacción fue apagarla con sus manos y que producto de eso él resultó con lesiones. Luego se tiró con ella por las escaleras para sacarla de la pieza y así llegaron al primer piso. Después hay un metro y medio hasta el patio de modo que él abrió la puerta y la sacó al patio cargándola, porque ella tenía el tobillo malo. Ella estaba vestida con un pijama blanco pero quemado. Cuando la sacó al patio, ella ya no estaba encendida y allí comenzó a venir más gente. Ella nunca estuvo sola en el patio.

A la parte Querellante, respondió que él logró apagar el fuego en el segundo piso. Había ropa e intentó echarle ropa encima y con sus manos. Que entonces él la abrazó y la tiró para sacarla de la pieza porque necesitaba auxilio.

QUINTO: DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE SU VALORACIÓN.

A.- EN CUANTO AL HECHO N°1 DE LA ACUSACIÓN.

Que la hipótesis propuesta por el Ministerio Público suponía acreditar que Jonathan Quintero Montoya y Daisy, en octubre de 2018, eran convivientes y que, en tales circunstancias, el primero atentó contra la vida de la segunda, en los términos previstos en el artículo 390 inciso segundo, del Código Penal, vigente a esa época.

Dicho tipo penal disponía que: *“El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”*

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

Que de igual modo, venía planteándose por los acusadores, que Quintero Montoya, habría ejecutado una conducta femicida, es decir, destinada a quitarle la vida a su conviviente Daisy, pero que aquello no se consumó por causas ajenas a su voluntad. Que pese a lo anterior, a causa de dicha conducta, consistente en rociarla con una sustancia inflamable para luego prenderle fuego, le ocasionó lesiones en una gran extensión de su cuerpo, calificadas médicamente como graves y vitales, que de no mediar los socorros médicos oportunas y eficaces, hubiesen sido mortales junto a una lesión traumatológica de igual carácter, explicable por una caída de altura en la huida de la víctima del referido ataque.

De contrario, la defensa erigió como hipótesis de caso que, Quintero Montoya, si bien vivía en el mismo domicilio con Daisy, en el mes de octubre de 2018, ambos no eran convivientes, no mantenían una relación de pareja y que habría sido la mujer quien se prendió fuego a sí misma, ante lo cual, él la socorrió y por la desesperación, se lanzó junto a ella desde el segundo piso lo que provocó la fractura en uno de los tobillos de Daisy.

i.- En cuanto a la circunstancia de convivencia de la supuesta víctima y su victimario, ya desde su individualización el acusado mencionó como su domicilio, la primera pieza del cité ubicado en DOMICILIO000 de la comuna de Santiago y admitió que Daisy vivía allí desde unos meses antes del 9 de octubre de 2018.

Ahora bien, el acusado mencionó que conoció a Daisy, en Bogotá Colombia y que tuvieron una noche de sexo, tras lo cual, siguieron en contacto y que acordó con ella, iniciar un negocio en Chile y accedió a recibirla en su domicilio junto a un primo suyo y su pareja. Sin embargo, negó que desde entonces, haya persistido en mantener con ella una relación de noviazgo o de pareja, sino que en cambio, durante todo ese tiempo mantuvo una relación con otra persona de nombre Ana María Ordóñez. Sin embargo, se evidenció en juicio que su versión no fue consistente en el tiempo, pues en instancias del proceso, declaró en fiscalía que en junio del 2018, que en el contexto de ese viaje a Colombia, él y Daisy se hicieron novios. Agregó detalles, pues también refirió que Daisy antes estuvo en Chile, pero se había devuelto a Colombia y que él le propuso que se viniera a vivir con él a este país y que montaran un negocio. Ella se vino a vivir con él, a su pieza, la primera semana de julio de ese año.

Que teniendo en vista estas primeras proposiciones, el tribunal hizo el siguiente análisis individual y comparativo de los medios de prueba aportados.

A1.- PRUEBA DE LA FISCALÍA Y LA QUERELLANTE.

Que en primera instancia, el tribunal pudo imponerse de la versión de la víctima, **DAISY**, en declaración anticipada videograbada, de fecha 6 de noviembre de 2019, prestada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en los términos dispuestos en el artículo 280 del Código Procesal Penal. En dicha declaración, manifestó que concurría a declarar por el intento de femicidio de JONATHAN QUINTERO MONTOYA hacia ella, ocurrido el día 9 de octubre de 2018. Explicó que ese día, el señor Jonathan llegó como de costumbre a la habitación donde vivían en DOMICILIO000, Santiago Centro, entre las 7 u 8 de la mañana, porque él trabajaba de noche. Que tal como lo hacía normalmente, ella despertó temprano para hacer el desayuno. Que habían tenido discusiones por problemas económicos, una de ellas muy grave, en que él utilizando unas tijeras rompió sus papeles y un par de mechadas de su cabello. Aseguró que antes, ella nunca había pasado por una agresión de esa magnitud, por lo que comenzó a tenerle miedo. Precisó que esto ocurrió unos 8 o 15 días antes del 9 de octubre de 2018.

Que ella llegó a Chile y tenía trabajo porque es chef pastelera y ya había estado en este país, de modo que no le fue difícil conseguir trabajo rápidamente, pero que no le hicieron papeles.

Que Jonathan cambiaba su estado de ánimo rápidamente, podía estar bien y a veces mal.

Que el día anterior al 9 de octubre, ella había tomado la decisión de irse. Él la había dejado sin papeles, sin nada, porque él escondió sus papeles rotos. No tenía nada, ni papeles ni dinero, nada. Tenía miedo, él le había dejado \$20.000 el día anterior y por eso tomó la decisión de irse con ese dinero. Había hecho los contactos para salir de ahí. Esa mañana él le preguntó que por qué no había ido a sacar los papeles pero ella no le quería decir nada. Se pusieron a hablar, ella estaba apreciando que él sacaría un crédito para pagarle el dinero que le debía, pero él le dijo que no, que no le pagaría nada; entonces ella dijo: *¡pues entonces, yo me voy!*. Después de eso, no hubo discusión a gritos, nada de eso, simplemente ella subió al segundo piso, se puso a hablar con la persona con la que había hecho contactos para irse y en un momento, él se asomó, se le vino al lado, le cogió el celular, la golpeó con él y le pegó puños. Había una bencina que él utilizaba para sus cosas; ella tenía sus maletas listas, una pequeñita que cogió de él donde ya tenía listas sus cosas para irse. Entonces, él cogió la bencina y se la empezó a rociar. En ese momento no pudo reaccionar, se quedó sin voz, se dio cuenta que él bajó con su celular. No sabe cuanto tiempo habrá transcurrido, pero luego él subió y ella pensó que le iba a golpear y le exclamó: *¡piense bien, no vaya a hacer una locura, piense!*, pero él venía transformado, le prendió fuego con el encendedor. Ella se vio prendida se quitó la camisa, el pantalón prendido, (solloza) y al quitarse la camisa se le apagó la cara, por eso no le quedó mucho, (refiriéndose a quemaduras). Agregó que buscó salida, que cree que se tiró por las escaleras; llegó abajo, buscaba salida y no sabe cómo llegó al patio. La señora de la casa vino, la terminó de apagar, tenía su brassier y su cabello prendido todavía. Cuando cayó al piso, se dio cuenta que su piel colgaba, empezó a sentir el dolor y él estaba a su lado, diciéndole que saldrían de ésta. Una señora se puso al lado, le dijo que se callara, pero en un momento ella le dijo: *“¡por qué me hiciste esto, si yo no te he hecho nada!”*, mirándolo a la cara. Después sintió un dolor indescriptible, la subieron a la ambulancia y no sabe si fue una señora o alguien que le dijo que dijera la verdad. Ella no quería, de cierta manera, pero escuchó que si no decía, esto iba a volver a pasar y entonces ella dijo: *“sí, él lo hizo”*, pero tenía mucho miedo, creía que se iba a morir, le decía a él que se iba a morir. La cuestión es que llegó a la posta, el dolor era impresionante, supo que la entubaron, la dejaron en coma inducido por varios días, cree que cinco. Después despertó, lo único que pensaba era en el dolor, no podía pensar, fueron días largos. No sabe cuánto tiempo pasaría allí.

Relató que conoció a Quintero por Facebook, empezaron a hablar, ella ya había estado en Chile le había ido bien, juntó un capital para realizarse en Colombia, estar con sus hijos. Tomó la decisión de irse, se fue porque su hija debía operarse, ya tenía un capital para comenzar. Lastimosamente, no le fue bien, perdió su capital, estaba muy endeudada. Publicó en Facebook un aviso para traer cosas a Chile y ahí lo conoció a él, hablaron de negocios, le gustó, él venía a Colombia, traía cosas. Se conocieron en Bogotá, en su casa y querían hacer negocios, siguieron hablando, se comunicaron en persona y ahí empezó la relación. Estuvo con él como dos o tres meses, el tiempo en que estuvo con él en Chile.

Que inicialmente ella no quería decir la verdad, porque dijo que había sido ella, porque tenía mucho miedo y porque lo quería. A raíz del episodio que sufrió, estuvo hospitalizada, su cuerpo estaba quemado en un porcentaje alto, sus piernas estaban destruidas. Actualmente, no se ha podido recuperar, no puede pagar la operación porque es muy costosa y no puede estar de pie más de 4 horas. Ha sido muy difícil, ha perdido muchas cosas, su identidad, todo. Que está preocupada por sus piernas, su mente quiere pero su cuerpo no responde en muchas cosas, ha sido demasiado difícil. No ha podido costear esto, no ha podido trabajar, no ha podido responder, tenía muchas deudas.

Después de ocurrido ese hecho, volvió a tener contacto con él. Mucho contacto con la familia de él, que se comunicó con ella, siempre desde Chile. Ella no tenía a nadie en este país, por lo que su hermano consiguió una casa de unos pastores y ellos la recibieron ahí, porque ella quedó sin nada. El hijo de él le comentó que su papá estaba mal. A raíz de esto, ella se debía devolver a Colombia porque dónde estaba, no se podía quedar por mucho tiempo. Se contactó una

muchacha con ella y empezaron a hablar. Ella dijo que lo único que podría hacer era irse. En ese momento, ella pensó que se iba a recuperar, que estaría bien, que la iban a operar, que todo iba a pasar, cosa que no era así. En ese momento, habló con él, le dijo que lo único que tenía que decir era que se iba, que no estaría más en este proceso. La abogada defensora dijo que eso sería suficiente para que él saliera de la cárcel. El hermano de Jonathan dijo que le daría dinero. Ella dijo que bueno, que “se iría a Colombia y ya”. La abogada había dicho que eso era suficiente, que se fuera y dijera que se iba a ir que no iba a seguir. Enseguida, fueron a la oficina de la fiscal para decir que por motivos de salud se debía ir. **Habló con una intermediaria, Ana Ordoñez y ella le contó a la abogada.** A ella la acompañó una persona de la Iglesia, que la llevaba en su silla de rueda y él vio y escuchó todo lo que le decían. Dijo que era mejor que hiciera eso y **así no tendría una familia enemiga para toda la vida.** Eso le quedó sonando, de cierta manera. Después ella volvió a Quillota. Jonathan Quintero se comunicó con ella como a los dos días desde la cárcel y empezaron a hablar. Esto fue en diciembre. La muchacha que ellos tenían como intermediaria, le dijo que a él lo iban a matar en la cárcel, que él estaba mal. Cuando se comunicaba con él, se lo confirmaba y dentro de sus creencias, ella no podía con esto, no sabía qué hacer para que no se suicidara o para que no lo mataran. En ese momento, pensó que podía salvar una vida porque ya no le importaba nada, su vida ya estaba acabada. Hablaron y él fue como la persona que estaba ahí, comenzaron a tener comunicación y no entendía cómo, a pesar de todo, sentía lo que sentía por él, no entendía, no sabía por qué. Le daba rabia consigo misma, sentía que lo amaba. Tampoco quería que a él le pasara nada, pero fue mucha la presión de la familia de él, de todos. Un momento la llamó la intermediaria y le comentó que la abogada dijo que no servía de nada lo que habían dicho en fiscalía. Ella ya volvía a Colombia. La abogada dijo que la única forma era que ella se inculpara antes de irse a Colombia y así lo hizo. Cuando iba a salir del país, le dijeron que sabía lo que tenía que hacer y empezó a presionar, había una persona que presionaba mucho, le contaba unas cosas tremendas, cree que era la persona que lo visitaba en la cárcel. Ella vivía muy mal.

Desde que llegó a Colombia, perdió comunicación un tiempo y bloqueó a esa muchacha. Con el dinero, logró pagar unas tarjetas, se alivió en algo y también decidió darle el resto del dinero al señor para que no tuviera nada que ver, así fuera suyo, lo quería dar porque no quería nada; el señor que se contactó con ella en febrero. Ella necesitaba sus papeles en Colombia y por eso decidió mandarle el poder a la abogada y empezó a sentir mucha presión. Recuerda que él le decía que su hermano estaba en México, que no podía venir a Colombia por ciertas “cosas” y empezó a pensar que “algo más pasaba”. Sintió hostigamiento de parte de ellos, que le decían que ella era la que tenía que sacarlo de la cárcel y tenía miedo de lo que pasara más adelante.

Dijo sentirse sola donde está actualmente, que sus hijos están con el papá, mientras que ella se quedó sola. Su familia de cierta manera la culpa por qué ella se fue y empezó a sentir una culpa de por qué se fue, estando sola y él le escribió y ella siguió hablando con Jonathan. Cada vez que hablaban veía la situación de él, tenía miedo de que lo mataran o que se suicidara y ella no quería eso. Fue muy espantoso todo. Él le mentía, hubo un momento que ella sintió que era manipulación, de cierta manera sintió que no era verdad que él la ayudaría. Sentía mucha rabia porque no podía operarse. Tenía que conseguir tanto dinero para mejorarse y sentía mucho dolor en sus piernas, no podía caminar, no poder hacer su vida normal, le dijo que él era ¡*un asesino, un loco!* por lo que le hizo y ahí cree que descansó, porque se lo pudo decir. Desde ahí ya no habló más, se cortó todo, cree que separó muchas cosas. Un familiar suyo le dijo que había fundación para mujeres víctimas de agentes químicos, “Fundación Reconstruyendo Rostros” y otras mujeres le cuentan lo que vivieron, algo similar a la suyo, encuentra una luz y empieza a ver que no es la única. Empezó a cambiar, todo lo que tenía dentro de este proceso, empezó alguno nuevo, se integró, hizo fuerzas para comenzar. **Ahí entendió que nada justifica que a las mujeres les quiten su identidad** porque a partir de eso no es la misma Daisy que era y eso lo llevará por el resto de su vida, pero a la vez, tiene mucha fuerza. Se ha caracterizado por ser una mujer, fuerte, luchadora, emprendedora, que pasó por obstáculos, como la muerte de sus papás; ha pasado por procesos y los ha superado. Este es duro, duele, no ha sido fácil ni lo será, pero sabe que lo hará.

Frente a las preguntas de la querellante dijo haber sufrido violencia por parte del papá de sus hijos, pero no de esa magnitud. Por eso tomó la decisión de separarse. En ese momento ella era una mujer de su casa, con sus hijos y su esposo pero él, psicológicamente no la había dejado avanzar, tuvieron peleas. pero “los golpes no eran fuertes”. Por eso tomó la decisión de separarse y superarse. Empezó a prepararse, a estudiar. El padre de sus hijos era mucho más que ella laboral y profesionalmente, tenía un mejor pasar, tenía mejores opciones que ella para sus hijos. Por eso decidió irse a Chile y le dijo al padre de sus hijos, que se iba, que no podía más con eso y como en ese momento no tenía la capacidad ni económica, ni laboral, ni familiar, ella se fue. Siempre fue una persona sola, independiente desde los 15 años, no tenía quién le cuidara a sus hijos.

El tiempo que duró en Chile fue muy gratificante porque profesionalmente creció, llegó a ser chef de una cocinas en el Cerro Alegre, en Valparaíso. Ese proceso le sirvió, pero siempre estaba en contacto con sus hijos que tenían un estilo de vida muchísimo mejor y obviamente, ella también empezó a hacer un capital. La relación con el papá de sus hijos mejoró, eran amigos, aún cuando él tiene una pareja. Hubo mucho respeto mutuo. Empezó a tener otra vida en Chile, con otras oportunidades, está muy agradecida de Chile por eso, porque ahí aprendió a extenderse y aprender. En su matrimonio por 12 años, ella era la ama de casa, la persona que siempre estaba ahí, dedicada a su esposo y a sus hijos. Que después de eso, no había tenido una relación de convivencia con una persona y cuando conoció a Jonathan, ella vio una nueva oportunidad.

A las preguntas de la defensa contestó que anteriormente vivió en Chile alrededor de dos años y medio. Cuando volvió a Chile, en junio de 2018, ellos duraron 3 meses juntos.

Que, en principio, no tenían problemas de pareja pero después los problemas venían de parte de él. Ella trabajaba normal, salía, y sí había cosas que no le gustaban, infidelidades, él tenía otras personas, pero nunca tuvieron peleas fuertes, porque ella no es una persona muy escandalosa. Al final de su relación, los problemas eran por dinero, más que todo por eso eran las discusiones.

No podía calcular el tiempo que pasó entre el momento en que él le prendió fuego al instante en que la ayudaron, porque es ilógico, su única preocupación era apagarse, salvarse. Cree que Jonathan tenía todos los medios para poder apagarla, estaba la ropa, de todo para que él la apagara, pero no lo hizo.

Que pronunciándose en cuanto a este medio de prueba directo, se trata de la víctima de un hecho que -del modo planteado-sería constitutivo de una violencia extrema que habría ocurrido en un ámbito doméstico.

En este caso, se apreció que los dichos de Daisy resultaron plenamente coincidentes con lo referido por el acusado en su declaración de 9 de octubre de 2018, en sede de fiscalía. En efecto, en dicha oportunidad, Jonathan Quintero Montoya coincidió con la víctima en cuanto a que ambos eran novios en esa época. Por consiguiente, quedó demostrado que -en su momento- la víctima y el acusado sostuvieron armónicamente que ellos mantenían una relación de convivencia en DOMICILIO000 de la comuna de Santiago, lugar dónde ocurrieron los hechos, en octubre de 2018 y que él modificó su versión en instancias de juicio.

Cabe también destacar que en la oportunidad en que la víctima prestó declaración, el día 6 de noviembre de 2019, en el contrainterrogatorio de la defensa no se efectuaron preguntas tendientes a demostrar inconsistencia alguna sobre el punto. Es más, solo se ahondó en qué circunstancias motivaban las discusiones que ellos mantenían como pareja.

En cuanto a las condiciones de habitación, ambos concordaron en que la pieza en la que vivían estaba dividida en dos pisos, siendo el primero, el único que mantenía una cama apta para el descanso, cuestión que más tarde se comprobó con el trabajo del sitio del suceso que realizó personal de LABOCAR.

Sobre el particular, el acusado intentó explicar que como él trabajaba de noche, ella dormía en esa cama mientras él no estaba. Sin embargo, agregó que en un momento, eran cuatro personas habitando ese dormitorio, porque su primo y su pareja también vivieron allí un tiempo. Con ello, sugirió que tanto Daisy como su primo y la pareja de éste, vivían en el segundo piso, mientras que él se mantenía sólo en el primer piso, lo cual no parece creíble en atención al espacio y la evidente falta de privacidad que aquello implicaría.

Añadió que cuando su primo abandonó la pieza junto a su pareja, “Daisy subió sus pertenencias al segundo piso”, lo que implícitamente hace suponer que

ella en algún momento debió mantener todas sus cosas en el primer piso, para luego subirlas, cuestión que contradice sus propios dichos.

Que igualmente, la versión que proporcionó el acusado en el juicio resultó poco razonable, porque por una parte, admitió que tras conocerse personalmente en Bogotá Colombia, en una noche ellos mantuvieron relaciones sexuales y que poco tiempo después, ella se vino a Chile a vivir con él a una pieza que arrendaba y que mantenía una sola cama, sin vincularse de modo íntimo. Que justificó la cohabitación en razones puramente humanitarias, como para ayudarla a montar un negocio en Chile, pese a que como el mismo admitió en su momento, Daisy ya había estado en este país y por ende, había trabajado, conocido gente, lo que hacía altamente viable que pudiera acceder a un lugar dónde vivir, para luego establecer un negocio. A su vez, Jonathan Quintero intentó sugerir, que si bien entre ellos existió una atracción física que los llevó a mantener relaciones sexuales en una noche en Colombia, al poco tiempo después, sin perder comunicación, estando en Chile, viviendo en una pieza en donde solo había una cama, afirmó que ellos no mantenían una relación de pareja, sino que más bien, él lo hacía con otra mujer, con la cual no convivía y que habría aceptado la presencia de Daisy en esa casa. Que como se indicó, aquello parece inverosímil y más aún, a la luz de sus propios dichos anteriores y la plena coincidencia de esa pretérita versión con la narrada por la víctima, en cuanto a que ambos eran pareja, en octubre de 2018.

ii.- En relación con lo anterior y a lo que ocurrió en el dormitorio en que ambos residían en la mañana del 9 octubre de 2018, frente a las versiones contrapuestas existentes, el tribunal ponderó su grado de corroboración, a la luz de los siguientes medios probatorios que se pasan a exponer.

En primer lugar, cabe referirse a los testigos civiles y directos en cuanto a que esa mañana, Daisy ardió en llamas en gran parte de su cuerpo y además sufrió una fractura expuesta en una de sus piernas.

En tal sentido, declararon **PEDRO ORMAZÁBAL CORDERO Y EMA ACEVEDO LÓPEZ**. El primero, expuso que en una fecha indeterminada en el mes de octubre o noviembre de 2018, entre las 10 u 11 de la mañana, estaba en su oficina que tiene una ventana que da al jardín o hall de entrada de la casa de la que es propietario y en la que arrienda piezas, ubicada en DOMICILIO00 de la comuna de Santiago y escuchó gritos desde el exterior. Que de inmediato, miró hacia afuera y se dio cuenta que había una persona dándose vueltas entre el jardín y el hall y a Ema Acevedo quien trabaja con él, que la auxiliaba. Entonces salió y se dio cuenta que la persona que estaba en el suelo gritaba y se lamentaba mucho, pedía ayuda. Él no la conocía pero sí sabía que vivía con el arrendatario de nombre Jonathan. Que no sabe si vivían juntos, es decir, todos los arrendatarios pueden ocupar las piezas, pero solo por dos personas, en eso son era bastante estricto. La persona que se lamentaba era compañera, amiga o no sabe qué relación tenía con él, pero vivía con él. Pudo ver que ella pedía ayuda porque se estaba quemando, había llamas y la señora Ema estaba con un paño tratando de sofocar las llamas. La señora estaba encendida y pedía ayuda pero no recuerda si decía algo más. En un momento dado en que se apagaron las llamas, no recuerda si estaba ahí Jonathan. Declaró en esta causa y tras su validación le fue exhibida su declaración anterior de 9 de noviembre de 2018, para refrescar memoria, en que afirmó que: *“al llegar, vio a una mujer con calzón y sostén quemada, con un hueso salido al lado de ella y a Ema y Jonathan Quintero, al lado sin decir nada. La mujer gritaba de mucho dolor y en un momento dijo: ¿ por qué, por qué lo hiciste!? Se percató que la mujer quemada era la conviviente de Jonathan”*.

Tras dicho ejercicio, indicó que reafirmaba lo que dijo en esa oportunidad. Él vio que Ema la auxiliaba y Jonathan no dijo nunca nada, no lo escuchó decir nada por lo menos. La mujer se lamentaba de mucho dolor, indudable y la mujer decía: *¿¡por qué lo hiciste, por qué lo hiciste?!* Pero no sabe, ni puede asegurar que se lo decía a él.

Agregó a instancias de la defensa que la mujer vivía en la pieza de Jonathan, pero no sabe si era su conviviente o no, pero que vivía en la pieza sí. Que Jonathan Mantenía contrato de arriendo de la pieza y que vivía ahí al menos un año antes y siempre solo. Únicamente en los últimos meses supo que había una persona más en su habitación y que era una mujer.

Al momento que ocurrieron estos hechos, vio a la persona que estaba prendida, a Ema y a Jonathan, éste último de pie, a su lado.

A su turno, **EMA DEL CARMEN ACEVEDO LÓPEZ, confirmó que trabajaba en ese lugar**, el día 9 de octubre de 2018 y que cerca de las 10 A.M cuando ella estaba aseando en el hall de la entrada, como de costumbre, sintió gritos fuertes de mujer y posteriormente vio venir a la señora Daisy, una mujer colombiana que venía hacia ella en ropa interior, con su sostén y parte de su pelo encendido, en poca proporción y entonces ella corrió, impactada hacia la pieza donde se guardaba insumos, paños y con uno de esos, la cubrió y le apagó el fuego, pero el pelo se le apagó solo, porque no intervino en su cabeza, sino en su cuerpo. Ella se sentó en el piso y apreció que tenía una fractura expuesta en uno de los pies. Explicó que Daisy venía desde el pasillo hacia ella, sola en ese momento. Que ella la apagó y Daisy quedó sentada en el piso. Después vino Jonathan a hablar con ella, se agachó, pero no sabe qué hablaron, mientras la señora Daisy se quejaba porque le dolía. Ella le dijo que se tranquilizara porque ya venía la ambulancia pero no escuchó lo que hablaban ellos en ese momento. No escuchó a Daisy que dijera algo más, solo que se quejaba mucho del dolor, de su pie también, que le dolía. No vio a Jonathan apagarle las llamas. Estuvo ahí cuando llegó Carabineros, que eran muchos y vino una ambulancia y se la llevó. De ahí no supo más y ella reinició sus labores. Daisy y Jonathan eran pareja, según lo que le dijeron. Antes de eso ella la vio unas tres veces, nada más, pero a él lo conocía desde antes porque él arrendaba.

La verdad es que concretamente no recuerda quien le dijo que ellos eran pareja, solo lo escuchó, pero no le consta. La había visto unas tres veces antes porque ella solo se dedicaba a su trabajo y saludaba a la gente que arrienda pero no habla ni es amiga de la gente que arrienda ahí.

A la salida, la señora Daisy se sentó en el piso cuando le apagó el fuego. Antes, provenía del pasillo interior de las piezas, donde viven las personas que arriendan. Explicó que es una casa de un piso, pero las habitaciones interiores tienen dos pisos, es decir son dúplex que tienen escaleras, pero solo interiormente.

Añadió que posteriormente, Carabineros del Labocar acordonó el lugar.

Cuando vio acercarse a Daisy por el pasillo ella venía de pie, caminando y debió haber recorrido unos 4 o 5 metros hasta el patio donde estaba ella limpiando.

Que en base a las dos declaraciones descritas, fue posible identificar que contradicen los dichos del acusado en varios aspectos. En primer lugar, los testigos directos aseguran que Daisy salió sola desde el cité hacia el patio o hall común en ropa interior y aún encendida con llamas en al menos dos focos, sus mamas y parte de su cabello. Ambos testigos fueron precisos y concordantes en ese aspecto, además de asegurar que fue Ema Acevedo quien auxilió a Daisy, colocándole una manta para apagarla. Con ello se descarta que el acusado la haya abrazado con alguna tela, ropa o manta al interior de la habitación en forma previa, para auxiliarla y menos que haya logrado apagar el fuego del todo. También se desestimó que saliera en compañía de Daisy, cargándola consigo -como aseguró- porque la testigo Acevedo fue muy explícita al indicar que él llegó después y que fue ella quien apagó las llamas que Daisy aún mantenía en parte de su cuerpo.

Su declaración fue ilustrativa en orden a coincidir con el relato de la víctima en cuanto a que ella huyó desesperada desde la habitación y que llegó al patio por sus propios medios, manteniéndose de pie, pese a la fractura expuesta que mantenía en su pierna izquierda y que solo al ser socorrida, la llevó a desplomarse y tomar conciencia del dolor que le impedía caminar, observando con perplejidad, el anacrónico estado de su pierna.

Que respecto a la actitud que mantuvo el acusado, doña Ema indicó, que después de acercarse al lugar, éste habló con la mujer malherida y que sufría un evidente dolor físico de gran magnitud, conversación que ella no pudo escuchar. Tras lo anterior, ambos se mantuvieron en compañía de la malherida, esperando la llegada de Carabineros y personal médico.

Que pese a la reticencia demostrada por el testigo Ormazábal, terminó admitiendo que en esos momentos, Daisy efectuó una sindicación del hecho a un

tercero, en circunstancias que solo estaba Ema que socorrió a la mujer y Jonathan, quien se mantuvo en el lugar sin decir una palabra. También asintió en que ambos vivían juntos en ese dormitorio, al menos en los últimos meses y en su primera declaración, aseguró que Jonathan y Daisy eran convivientes, de modo que habiendo ocurrido el suceso que dio origen al fuego al interior del cité, es posible inferir -con toda claridad- que el sindicato como responsable por la afectada era precisamente Jonathan Quintero Montoya.

Añadió un dato importante y es que Jonathan arrendaba por lo menos un año antes esa pieza y que él siempre vivió solo, cuestión que cambió unos meses antes con la llegada de Daisy.

También resultó llamativo que a estos testigos de contexto, que conocían bien el lugar y podrían dar luces de otros aspectos sobre la rutina habitual de los involucrados, no hayan sido objeto de preguntas acerca de la existencia de una eventual pareja de Jonathan, puertas afuera, que en el tiempo anterior a la llegada de Daisy, visitara frecuentemente el lugar, comportándose como tal.

Por otra parte, cabe resaltar lo significativo que resultaron los dichos de Ema Acevedo López en cuanto a que pudo observar a Daisy cómo se desplazó de pie desde el interior del cité, encendida en llamas, de un modo que la impactó fuertemente y que provocó su automática reacción, en orden a auxiliarla para evitar semejante sufrimiento, pero sin utilizar sus manos y exponerlas de forma directa a las llamas, sino que, dirigiéndose a buscar rápidamente algún trozo de tela que le permitiera socorrerla, adoptando las precauciones necesarias para no auto lesionarse. Que aquella actitud es, sin duda, la esperable para cualquier ser humano que, genuinamente, desee terminar con tal tormento, de un modo efectivo, oportuno y sensato.

iii.- Ahora bien, respecto al daño físico y emocional de la afectada y de las circunstancias incriminatorias que desencadenaron la aprehensión del acusado en el sitio del suceso, fueron del todo relevantes los dichos de FERNANDO ISIDORO PALMA LÓPEZ, VERÓNICA GARCÍA JORQUERA E IGNACIO MOSCOSO ALTAMIRA.

El suboficial Palma expresó que el día 9 de octubre de 2018, a las 09:55 horas, mientras se encontraba de servicio acompañado de Cabo Primero Verónica García Jorquera y el Carabinero Luis Cañas, al interior de un furgón policial en patrullaje preventivo, por calle DOMICILIO00, los detuvieron dos personas, refiriendo que en el patio de dicho inmueble había una mujer colombiana que había sido quemada y quién, a la vez, tenía una fractura en su pie izquierdo. Ingresaron al domicilio y en el patio encontraron a la víctima, identificada como Daisy, de 40 años, con parte de su cuerpo quemado y una fractura expuesta en el pie izquierdo, tapada con una manta. Ella vivía en el cité y estaba acompañada de su pareja Jonathan Montoya, quien estaba tratando que ella no se moviera y que se calmara. Cuando la mujer, advierte su presencia, exclamó: “ *¿¡por qué me hiciste esto, me cagaste la vida!?*”. Luego, a ellos les dijo que momentos antes, su conviviente le roció un diluyente y le prendió fuego. Esperaron al SAMU, mientras cooperaban con la mujer y al llegar, ellos la trasladaron a la posta. A raíz de la sindicación directa, trasladaron al ciudadano colombiano quien también presentaba quemaduras en sus manos al momento de su detención.

Señaló además, que la víctima estaba semidesnuda, con su ropa interior puesta y vecinos la taparon con una frazada. Presentaba quemaduras en su pelo, cabeza, brazos, hombros, eso es lo que él apreció, pero como estaba tapada no vio otras partes del cuerpo.

En el contrainterrogatorio agregó que declaró frente a personal de OS9. Que en dicha oportunidad, no mencionó nombres de testigo, pero sí le dijo que habían sido alertados por dos personas en la vía pública y por eso ingresaron. Cuando la mujer gritaba: *¿¡por qué me hiciste esto!?*, había otras personas que vivían allí que le prestaron ayuda. Por último afirmó que fue el imputado quien dijo ser el conviviente y estaba conteniéndola en el lugar.

Que enseguida la Sargento Segundo de Carabineros, VERÓNICA ANDREA GARCIA JORQUERA, en síntesis ratificó lo referido por el testigo Palma, pues confirmó que fue parte de ese procedimiento y que ella encontró a una mujer con su cuerpo quemado y una fractura expuesta en su tobillo izquierdo en el patio o hall de acceso de la propiedad antes referida.

La Sargento García fue enfática en señalar que la mujer manifestó que la habían quemado y que en momentos en que salió su pareja, ella gritó: ¿j por qué me hiciste esto, me cagaste la vida!?

Que después llegó la ambulancia, subieron a la víctima de nombre Daisy para trasladarla y uno de los paramédicos les manifestó que la víctima le explicó que quién la quemó había sido su pareja de nombre Jonathan y al mencionar esto, se procedió a la detención de éste, quien además, mantenía quemaduras en ambas manos. Que el detenido manifestó que intentó apagar a la víctima y por eso mantenía lesiones, pero la afectada indicó que el sujeto le lanzó pegamento y luego la encendió. Tras lo anterior, se procedió a su detención, se le llevó a la constatación de lesiones donde le diagnosticaron lesiones graves o menos graves, no atribuibles a apagar a alguien, sino que se especificó que él se prendió, en su momento.

Precisó que cuando ingresaron, al ver a la mujer, ya no estaba en llamas, porque algunas personas la habían apagado con mantas pero estaba toda quemada, tirada en el suelo y mantenía una pierna con fractura. Agregó que “*la pobre no se podía parar*” y recordó que poseía gran cantidad de su cuerpo quemado en su cuello, cuerpo, pelo y cara.

Que la víctima manifestó que la fractura se la ocasionó porque arrancó. Que vivía en una pieza pequeña del cité que estaba dividida en dos partes y que poseía una escalera inclinada, que fue por dónde huyó.

Cuando ellos llegaron, ella miró a su pareja y le dijo: *¿j por qué me hiciste esto?, me cagaste la vida!!*.

Contó además que el detenido tenía puesta una chaqueta con quemaduras y mantenía ambas manos quemadas. Que a ella le ha tocado ver que personas que tratan de apagar a alguien no se queman de la misma forma, pero en este caso se notaba que se había expuesto en tiempo prolongado al fuego y tenía restos de pegamento en sus manos.

Exhibido set fotográfico N°1 OMP. En la N °1 aprecia las manos del imputado pero agregó que no se distinguía bien porque estaba en blanco y negro. En la N°3: alcanza a apreciar más nítidamente que él tenía pegamento en su mano derecha, agregando que en el lugar había un pegamento tipo industrial. En la N ° 4 observó las quemaduras en las manos derecha e izquierda del detenido, en el sector del dorso y nudillos de los dedos. N° 5 y 6 tenía algo blanco adosado a sus manos. Él dijo que trabajaba con eso y que era parte de su trabajo.

Al contraexamen respondió que las lesiones que mantenía el acusado no eran atribuibles a la acción de apagar el fuego. Sobre su expertiz en la materia, mencionó que tiene un curso de la Cruz Roja, un curso de criminalística, trabajo del sitio del suceso, manejo y traslado de evidencia, todos impartidos por Laborar.

Especificó que al llegar, la pareja de Daisy estaba al interior del domicilio y que había una mujer adulta que facilitó una manta para cubrirla y que la víctima estaba humeando. Que al llegar al lugar los funcionarios policiales se dividieron, delegaron funciones. Mientras ella auxilió a la mujer su suboficial Palma se quedó esperando la ambulancia y había personas que salieron del cité a solicitar ayuda. El Suboficial Fernando Palma entró después, pero no se acuerda cuánto tiempo después ingresó porque se preocupó de la señora, que mantenía evidentes quemaduras, gritaba de dolor, con fractura expuesta de modo que se dedicó a ayudarla y tajarla porque estaba casi en ropa interior.

Ilustró que la señora gritaba de dolor y se refirió al imputado porque él trataba de consolarla y ahí ella le dijo: *¡por qué me hiciste, esto, me quemaste, me cagaste la vida!*. No se acuerda si Fernando Palma estaba ahí en ese momento. Ella ingresó corriendo y por eso sabe que él se quedó afuera esperando la ambulancia.

Que sus dichos deben enlazarse con el mérito de lo descrito en el Dato de Atención de Urgencia NUM001 de fecha 9 de octubre de 2018 a las 12:09 horas, respecto a Jonathan Quintero Montoya, para constatación de lesiones en que se comprobó por un profesional de la salud, que a la anamnesis, presentaba quemaduras en ambas manos con diluyente inflamable hace 3 horas. En observación general se verifican flictenas y eritema en ambas manos, y resto, sin lesiones. Clasificación diagnóstica CIE-10: quemadura de segundo grado, región del cuerpo no especificada. Pronóstico médico legal: *mediana* gravedad.

De dicho documento cabe destacar que en la anamnesis, el examinado no mencionó haberse ocasionado las quemaduras por haber auxiliado a otra que se incendiaba, sino que solo hizo presente que se quemó con un diluyente inflamable en sus manos, tres horas antes, lo que sugiere una exposición directa al fuego ocasionada por el derrame de una sustancia combustible en sus manos, que por consiguiente, debió manipular.

Por otro lado, conviene aludir a la declaración del testigo, **IGNACIO MOSCOSO ALTAMIRA** quien dijo haber atendido a Daisy, al prestar servicio para SAMU de la Posta Central. Confirmó que al llegar al lugar de los hechos, había una mujer extranjera de unos 40 a 50 años, quemada en todo su cuerpo que sentía mucho dolor. Estaba desnuda y tapada con una manta o sábana. Que carabineros estaba en el lugar y había un hombre con sus manos quemadas, pero no recuerda la profundidad de su lesión.

Este testigo coincidió con lo referido por Daisy en su declaración, en cuanto a que, en principio, ella aseguró que se había auto quemado. Sin embargo, a juicio del testigo aquello no impresionaba que fuera así por las circunstancias. En primer lugar, explicó que la mujer estaba desnuda cubierta por una sábana y que en su experiencia, la gente que se auto lesiona se quema vestida. Ella mantenía que se auto incendió pero después se subió a la ambulancia, se le aplicó morfina y por medio de sus manifestaciones de dolor, supieron que las lesiones eran algo superficiales, no obstante, tenía gran extensión de su cuerpo quemada. Fue en ese contexto que él le volvió a preguntar qué sucedió y ella le dijo que no era cierto que se quemó sola, sino que su pareja lo había hecho. Entonces todo les calzó, porque la persona le roció el acelerante y le prendió fuego y eso explicaba la lesión que mantenía el hombre en sus manos. A su vez, afirmó que es extraño que la gente se quemara cuando no hace frío, eso les llamaba mucho la atención. Debe haber sido antes del mediodía, durante la mañana.

Describió que la mujer estaba muy lábil emocionalmente además del dolor, se notaba muy asustada, pese a la presencia de Carabineros. Estaba muy afligida, muy asustada, pero no dijo por qué.

Añadió que, en virtud de su experiencia anterior, los pacientes que se rocían y se prenden no toman la precaución de sacarse la ropa y menos estando en su domicilio. Cuando llegaron estaba en una escalera, en un espacio común, tapada con las sábanas, se quejaba de dolor, impresionaba muy asustada y a su vez, tenía una lesión en un pie. Era extraño también su afán de arrancar, presentando una lesión en el tobillo y había un hombre con sus manos quemadas. Si alguien va a apagar a otro, lo lógico es que le tire algo encima, una frazada, pero no que se quemara con lesiones de iguales características. Ahí con carabineros y los vecinos presentes, ella mantenía que ella se lo realizó. Pero como mencionó, en la ambulancia, con la administración de analgésicos, ella dijo que había sido su pareja y que no era la primera vez que la violentaba, pero que tenía mucho temor en hacer denuncia porque la persona la iba a dañar, eso lo recuerda perfecto.

Explicó que las lesiones que debiesen producirse si uno ayuda a otro, por medio de sus propias manos, debieran ser superficiales, pero la lesión que

presentaba él era muy demarcado, era extraño también. Ejemplificó que en casos de violencia a niños, cuando son quemaduras éstas son muy marcadas, definidas, versus cuando son accidentales que no tienen contornos. El sujeto solo tenía daños en las palmas, no sabe si se explica bien, se puede explicar con acelerantes en sus manos y por eso sufrió la quemadura. De golpear algo caliente con las manos, si lo hiciera por mucho tiempo puede quemarse, pero debiera intentar eliminar la combustión, entonces era muy raro que tuviera esa lesión en las dos manos.

Comentó que la paciente le reveló que no era la primera vez que la agredía, que ya la había violentado antes, pero se imagina que por el temor, no habría nada documentado al respecto.

Siendo contrainterrogado, agregó que era enfermero de profesión, que lleva ejerciendo 9 años, que ha participado en muchos procedimientos con quemados. Que cuando la mujer le indicó quién lo había hecho le dijo: “*él fue*”, refiriéndose a la persona que estaba ahí. No recuerda si dijo pareja, sin detallarle más, no indicó si era hermano, etcétera. Ella señaló a la única persona que estaba ahí porque el resto eran vecinos y carabineros. Reiteró que era extraño que ella estuviera desnuda porque la ropa en general se pega al cuerpo pero ella estaba desnuda, sin ropa. Que el individuo tenía quemaduras demarcadas en la palma de la mano y que ellos (SAMU) le hicieron una pequeña evaluación para determinar si era necesario otra ambulancia, pero al final Carabineros se lo llevó a constatar la lesión.

Aseguró que la evolución y recuperación de las lesiones de la víctima dependerían de su profundidad y extensión en el tiempo.

Aclaró luego, que al llegar al sitio del suceso se percató que había una estructura que era una escalera y la señora estaba sentada abajo en el último escalón, con una lesión en un tobillo, tapada con una sábana y lábil emocionalmente.

Que ponderando los testimonios antes expuestos unido al documento antes descrito, verificando que los declarantes son testigos presenciales que concurrieron al lugar a efectuar las primeras diligencias frente a la emergencia y que son testigos imparciales, dada su calidad de funcionarios públicos que actuaron en el ejercicio de su cargo, pudo determinarse que quedó sobradamente establecido, que el acusado se presentó y comportó como la pareja de Daisy, que presentaba evidentes signos en sus ropas y manos de haber tenido contacto, tanto con la sustancia combustible, como con el fuego y que no demostró mantener una actitud auxiliadora hacia la víctima, quien únicamente en un contexto de mayor contención, superando el evidente temor que sentía tras una agresión de tal proporción y en presencia de su agresor, pudo sindicarlo como su atacante, mencionando la relación de pareja que mantenía con éste hasta esa fecha.

Que en este punto, a la luz de toda la prueba que hasta aquí se ha analizado, cabe reflexionar sobre las características personales tanto de la víctima como su victimario. Que como se ha podido apreciar, Daisy es una mujer de nacionalidad colombiana, que vivía en Chile en octubre de 2018, en condiciones de pobreza, en una habitación arrendada en un cité de la comuna de Santiago centro, sin arraigo y además, indocumentada en ese momento. Que aquella habitación era arrendada por Jonathan Quintero Montoya, de modo que ella no mantenía ninguna control formal o material sobre ese domicilio en el que moraba. Por su parte, el acusado es un hombre de igual nacionalidad, que mantenía un arraigo más prolongado en ese domicilio, de alrededor de un año, que poseía un trabajo formal en igual tiempo, con toda su documentación en regla, según él mismo expresó y que pagaba el arriendo de dicha habitación, por lo que era el arrendatario legítimo, para todos los efectos.

Que tanto víctima como victimario concordaron en que ella regresó a Chile con la idea de montar un negocio y que discutían por falta de dinero y por celos el día de ocurrencia de los hechos.

Que tal como se evidencia de manera general en el **Protocolo de buenas prácticas del Poder Judicial, en materia de violencia contra la mujer**, de conformidad con el ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia, etc., por lo tanto, esta conducta no necesariamente invalida la declaración de la víctima. Que un criterio empírico para valorar la retractación es considerar su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, la recomendación es dar un peso específico a la primera declaración rendida. Que es necesario atender a la primera declaración de la víctima, como una prueba especial, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea. (cuaderno de buenas prácticas, pp. 95.)

Que en esa misma línea, puede precisarse que Daisy presentaba una suma de las denominadas “categorías sospechosas” que se interrelacionan y que alertan sobre su posible discriminación, como lo son, su condición de mujer, extranjera, pobre y sin arraigo ni redes de apoyo familiar en Chile. (obra cit. pp.35 en relación con la “interseccionalidad”).

Que así como Daisy graficó, en el momento de los hechos se encontraba en una situación de extrema conmoción emocional y física, tanto por el dolor que calificó como “*indescriptible*”, como por su indudable vulnerabilidad. Que solo su afán de supervivencia hizo que ella pudiera salir de la habitación y lograr ser auxiliada por terceros que la observaron mientras aun era presa del fuego y con una fractura expuesta en uno de sus tobillos, que a simple vista, le impedía ponerse de pie. Que lo hizo en un estado de total fragilidad, dada su desnudez, porque solo vestía ropa interior cuyo brassier, dicho sea de paso, permanecía en llamas. Se trata de una mujer que fue presa del fuego en gran parte de su cuerpo que resultó quemado en gran extensión y que humeaba aún, a la llegada del personal de emergencia. Que sin duda alguna, sentir en carne viva las secuelas de un ataque de tal envergadura y en presencia de su agresor que se mantuvo en el lugar para lograr su silencio, es explicable que en primera instancia haya manifestado que ella se había incinerado y prendido fuego, pese a la fuerza de la evidencia. Que así lo dejaron ver, con elocuencia los testigos Palma, García y Moscoso. Todos ellos, |personal policial y médico de emergencia, solo allí con gran impotencia, rabia, descontrol y desenfreno, sindicó al acusado como su atacante.

iv .- Que al respecto se debe añadir y relacionar, las declaraciones de los testigos referidos, la constatación de lesiones del acusado y los vestigios de la sustancia inflamable en sus manos, con aquello constatado del trabajo especializado del sitio del suceso, por personal de LABOCAR, Patricio Vega Vera y el perito Claudio Valenzuela Neriz. Sobre el particular, depusieron al tenor del informe pericial de sitio del suceso NUM002. Patricio Vega Vera explicó que el equipo especializado concurrió al lugar, previa orden del fiscal de turno, para toma de muestras y que se utilizó inspección ocular, descripción escrita y fijación fotográfica, levantamiento de evidencias, su rotulado y embalaje. Agregó que, previa autorización, al acusado se le tomó muestra de sustancia seca blanca desde su cabello, rotulada como M-1. Al observar zona inferior de sus pantalones, había manchas adheridas, desde dónde fue levantada una segunda muestra, (M-2). Éste mantenía ambas manos vendadas, por eso no se hizo otro tipo de pericia. A las 15:50 horas, se constituyeron en DIRECCIÓN000, el sitio del suceso, que era un cité. Al acceder, en el patio central, había una mancha color café rojizo de aspecto mático, rotulada como M-3. De manera adyacente, había una aglomeración de prendas de vestir. Una chaqueta azul con diversas manchas color blanco, de similares características, rotulada como (E-1) y levantada muestra (E1-1). Además había un trozo de género que parecía camiseta blanca con manchas de aspecto hemático y signos de carbonización, levantada como (E2) y una muestra (E2.1). Polera blanca con signos de carbonización; Polerón con puños con mancha color blanquecino similares (E-4), muestra (E4.1). Finalmente, un par de zapatillas blancas, con signos de carbonización E5, muestra E5.1.

En cuanto a la descripción del sitio del suceso, había un pasillo de distribución en cuyo sector oriente, al sur, existía una dependencia con su puerta abierta sin numeración. En el interior, en el piso había múltiples manchas

blanquecinas y particularmente, en el perchero al costado norte, colgaba una chaqueta con salpicaduras color blanco de la cual se levantó muestra de ésta, rotulada como M-3. En esta dependencia había dos niveles. **En el primer nivel, había una cama y sobre ella un encendedor rojo, marca Ronson.** Se efectuó un ejercicio teórico fáctico, para ver si funcionaba y así fue, porque generaba luz y llama. Fue rotulado como (E-6).

Luego, al subir al segundo nivel, en un descanso de la escalera, encontraron un contenedor plástico que decía pasta adhesiva de 500 c.c que mantenía una sustancia blanquecina aglutinada, de similares características a las manchas antes descritas. Se levantó el frasco como "E7" y la muestra como "E7.1". El resto fue entregada a Carabineros bajo cadena de custodia. En el segundo nivel había una nueva aglomeración de prendas de vestir, ligadas entre sí, que se adhirieron por el calor. (E-8), (muestra E8.1)

Exhibido set fotográfico N° 2 de Otros Medios de Prueba, en ellas reconoce en la N°1, una foto general del acusado Quintero Montoya, En la N°3: **mancha blanca que éste mantenía en su cabello.** N°4 se observa el levantamiento de M-1, N° 5 **zona inferior de los pantalones del acusado con salpicadura de sustancia de similares características a la del cabello.** N°6 corresponde a vista frontal del cité. N° 7 mancha de sangre a la izquierda y aglomeración de prendas a la derecha en el patio. N° 8 y 9 acercamiento a mancha pardo rojiza asimilable a sangre. N° 10 aglomeración de prendas de vestir halladas a un costado; N° 11 una chaqueta y combinación de varias prendas, algunas de hombre y otras de mujer. La chaqueta de la foto presentaba manchas similares a las que mantenía el acusado. N° 13 trozo de camisa o camisón adherida de manchas de aspecto sanguinolento (E-1); N° 16 corresponde a polera rotulada como (E 3) y en la N°17 está el trozo levantado como muestra (E3.1) En las número 18 y 19 se aprecia un polerón y sus puños. N° 20 y 21, zapatillas y levantamiento como evidencia de ellas. N° 22 corresponde al pasillo de distribución del cité y la pieza, que correspondía a la primera puerta a la izquierda. N° 24 corresponde a la imagen del primer piso donde se observa una cama. N° 25 perchero con chaqueta con manchas blanquecinas; N° 26 como se tomó muestra de ella. N° 27 y N° 29 **encendedor sobre la cama y su prueba de funcionamiento.** N° 30 – 31- 32 y 33- escalera donde estaba **el frasco con sustancia viscosa blanca** en su interior con contenido parcial; N° 34 **corresponde al segundo nivel de la habitación con prendas de vestir indeterminadas, maletas, mochilas y especies de uso personal.** N° 35 y 36 prendas con signos de carbonización producto de agente calórico. **Prendas combustionadas con colores amarillos y algunas partes negras. Estas últimas totalmente carbonizadas.** N° 37 muestra levantada de éstas.

Enseguida, se exhibió la prueba materia N° 4 del auto de apertura, evidencia en cadena de custodia NUM003, **que reconoce y corresponde al levantamiento de un encendedor.**

A petición de la defensa, respondió que el encendedor no tenía algún rastro del líquido solvente, a vista macroscópica suya.

En los mismos términos, declaró el perito planimetrista **Claudio Valenzuela Neriz** quien solo agregó, a instancias de la defensa, que en la cama no había manchas de esa sustancia viscosa encontrada en un descanso se la escalera.

Que de este modo, fue posible destacar del trabajo del sitio del suceso la constatación de las características de habitabilidad del inmueble. Como se refirió, en la foto número 24 del set fotográfico exhibido, se observa que en el primer piso existe una cama de, al parecer, dos plazas, más un velador, un mueble con ropa y otras pertenencias más una mesa y dos pisos. Que también es importante destacar que sobre la cama se encuentra un encendedor color rojo, que fue rotulado como E-6, como consta de la fotografía número 28 y que estaba en buen funcionamiento como se comprueba de la fotografía n°29. También es trascendente señalar, que la referida cama se encuentra plenamente estirada con al menos una frazada, que no presenta signos de haber sido utilizada para socorrer a la víctima, cuestión que pudo haber permitido sofocar las llamas.

En la foto número 30 y 31, se advierte la escalera que comunica ambos pisos del dormitorio y el frasco contenedor de una sustancia blanca viscosa, rotulada como E7. También es importante referir, que desde la fotografía N°34, se evidencia la absoluta falta de mobiliario en el segundo piso, que impresiona como un sitio deshabitado, en el que únicamente se aprecia una maleta de tamaño pequeño, un bolso y prendas de vestir esparcidas por el suelo. De igual forma, de las fotografías números 35, 36 y 37 se advierte el aglomerado de prendas de vestir, impresionando que parte de estas se encuentran totalmente calcinadas por la acción del fuego. A su vez, se advirtió que no hay restos de la sustancia blanca viscosa en lo ancho y largo de la vivienda, de modo que puede establecerse que se utilizó con el objetivo de encender en llamas el cuerpo de Daisy y no para causar un incendio.

Que la existencia de una sola cama al interior de la pieza, dotada de al menos una manta apta para socavar el fuego, la inexistencia de todo mobiliario en el segundo piso que pueda sugerir la habitabilidad en condiciones independientes del primer piso, unido a las demás evidencias halladas en el sitio del suceso, en particular, la sustancia inflamable y el encendedor que se utilizó para prenderle fuego a la víctima, éste último, encima de la cama en el primer piso donde el acusado dijo haberse encontrado. Sumado a los vestigios incriminatorios evidentes que presentaba, tanto por las quemaduras en los dorsos de ambas manos, como por los restos de la misma sustancia inflamable en sus prendas de vestir y cabello; constituyen un conjunto de indicios que resultan íntegramente coincidentes con el resto de la prueba y en conjunto, sostienen armónicamente la versión acusatoria.

v.- Que recapitulando sobre el razonamiento en cuanto a la validez del relato de la víctima, debe agregarse que, con todo, en el curso del juicio se contó con la sindicación clara, precisa y sostenida de Daisy en orden a que fue deliberadamente atacada por su conviviente Jonathan Quintero.

Que al respecto y en relación con su estado de profunda consternación, temor extremo y vulnerabilidad, declararon las profesionales del área psicosocial que la asistieron en la Posta Central dónde fue derivada por personal del SAMU, Andrea Elena Álvarez y Denisse Teillery.

La primero expuso que como trabajadora social, conoció el caso de Daisy que ingresó al servicio de urgencia de la asistencia pública, el 9 de octubre del 2018, producto de las lesiones por quemaduras. Precisó que al día siguiente, ella tomó conocimiento del caso a través de la psicóloga Claudia Pinto, quien es la psicóloga de urgencia, quien le refiere que la señora Daisy ingresó al centro asistencial producto de las quemaduras y le hizo presente que no tenía redes familiares acá en Chile. La señora vivía con su pareja, quien tenía una personalidad agresiva. Posteriormente, el 12 de octubre entrevistó a la señora Daisy con el objetivo de conocer si ella tenía residencia en Chile, porque es de nacionalidad colombiana. Ella refirió que su pareja **destruyó sus documentos** en una discusión y que él la roció con algo inflamable y después le prendió fuego.

Explicó que el objetivo de la entrevista fue realizar un diagnóstico y poder colaborar con la usuaria. Debió gestionar un número provisorio de identificación para que pudiera obtener la calificación en Fonasa. Ella estaba muy preocupada en ese momento, sobre todo por las visitas. Le explicó que como hospital podían gestionar su restricción pues ella temía por su vida y estaba muy preocupada de que terceros pudieran visitarla, súper vulnerable y preocupada por esa situación.

Tuvo diversas entrevistas donde su tema de mayor preocupación siempre se debió a las visitas. Tenía quemaduras en su cuerpo, cara, cuello y mamas. Refirió en la entrevista que al tratar de arrancar, ella cayó y sufrió una fractura. Por ende, estuvo hospitalizada en la institución para resolver el tema quirúrgico y traumatológico por su lesión en la pierna y por las lesiones en su piel producto de las quemaduras. Al entrevistar a Daisy, ella le hizo referencia a la psicóloga de la urgencia sobre su relación de pareja con el señor Jonathan. También se lo refirió a ella, indicó que lo conoció en Bogotá, que después se trasladaron a Chile, pero no recuerda si él se trasladó primero y ella, después, pero se vinieron a vivir juntos a Chile y además reciben a un primo del señor Jonathan, de nombre Jesús.

Ella relató lo sucedido de manera espontánea, refirió estar preocupada por la seguridad y se le explicó que en el hospital los pacientes estaban protegidos, que se trataba de un sistema protegido, pero igual ella requería que se restringiera todo tipo de visitas o información a terceros. Esto porque la pareja, el señor Jonathan, tenía redes de amigos que a ella le preocupaban, que podían hacer algo en su contra. Estaba preocupada, más que nada por su seguridad, temía por su vida.

Comentó además, que ella estaba muy lábil emocionalmente, no tenía redes familiares en Chile. Tenía dos hijos que vivían en Colombia, pero estaba psicológicamente mal, preocupada por sus lesiones y además se sentía vulnerable a pesar de estar en una institución donde podía estar protegida. A pesar de eso, no se sentía segura.

Contrainterrogada, reiteró que en primera instancia la víctima mencionó a la psicóloga de la urgencia, Claudia Pinto, que tenía una relación con el señor Jonathan y posteriormente se lo reiteró a ella, cuando tuvo la entrevista.

Aclaró que en el hospital no tenían registro de nombres de las visitas a pacientes y en cuanto a su acreditación, mencionó que ella es trabajadora social y lleva 10 años aproximadamente en ejercicio de su cargo.

En tanto, **DENISSE PURÍSIMA TEILLERY BALADRÓN** dijo desempeñarse como psicóloga en la unidad “Gran Quemados” de la posta central y que en tal calidad, conversó con la paciente que estaba consciente en ese momento, bastante ansiosa e indicaba que había sido quemada por su pareja. Esto se lo reportó una colega psicóloga, de nombre Claudia Pinto, quien se desempeña en el servicio de urgencia por donde generalmente ingresan este tipo de pacientes. En este caso, le correspondió recibir su información, que indicaba que había sido quemada por su pareja, por lo que era importante realizarle un acompañamiento lo más oportuno y cercano posible, ya que reportaba que estaba con mucha angustia. Explicó que un paciente que queda hospitalizado bajo esas condiciones en “Gran Quemados” se debe a su gravedad y por la especificidad de tratamiento que requieren esos pacientes. Que se acercó y habló con Daisy quién le reporta, estando consciente, a pesar de las quemaduras, que no quería recibir visitas. Acusando recibo de eso, informaron al equipo de informaciones, quienes son los encargados de realizar la entrega de pases y le informó de esto a la paciente. Después le indicaron que Daisy había pasado a pabellón, a operarse. Una vez de regresó al box de atención, estaba entubada y por ende, no podía ser entrevistada al estar bajo efectos de sedantes muy potentes. Luego de un par de días, preguntó a una enfermera si era posible que pudiera estar con ella de una forma súper inmediata, porque la extubación es un proceso súper complejo en el cual no pueden haber muchas personas presentes. Ella estaba muy conectada, se podría decir, es decir, ella quería hablar y quería decir que no quería más visitas. Le dijo que estuviera tranquila que ya todo lo que es el sistema de visitas ya había sido informado, que no iba a recibir ninguna visita. Le indicó que tenía mucho miedo, porque ella había sufrido quemaduras por parte de su pareja, que por eso no quería recibir ninguna visita. Quería comunicarse con su familia en Colombia ya que ella estaba sola en Chile, y su única red de apoyo era su pareja. Y ante eso, le dijo que no había ningún problema y que revisaría las pertenencias para ver si existía algún teléfono, algún aparato móvil porque todos esos elementos son retirados una vez que un paciente ingresa a quedarse hospitalizado. Rescató un aparato celular y al hacerlo advirtieron que no tenía chip. Entonces subió a hablar con Daisy, la que ya se encontraba bastante estable y le dijo que era muy probable que él le haya quitado el chip al teléfono porque su pareja quería evitar que ella se juntara con otras personas. Sin embargo, en la memoria del mismo celular, se encontraba un teléfono que era de su hermano en Colombia. Ella se comunicó vía WhatsApp con él, informándole la situación. Que junto a informarle su estado de salud le dijo que le iba a estar reportando su estado

emocional y que harían todas las gestiones desde el punto de vista del resguardo, para que él estuviera tranquilo desde Colombia. Una vez ocurrido eso, se recibe una visita, de una chica. La llaman para ver si era posible que ella pudiera visitar a Daisy, cree que 4 o 5 días después de haber despertado. Le dijo a Daisy, el nombre de la chica y ella quiso verla. Le dijo que de verdad era una amiga que no veía hace bastante tiempo porque su pareja se lo había prohibido y que en este caso si aceptaba tener la visita de ella. Entonces gestionaron para que pudiera ingresar, estuvo un ratito y desconoce lo que conversaron. Posteriormente a eso le dijo que estaban tratando de gestionar la red de atención de asistencia a víctimas, porque Daisy les había dicho que se sentía preparada para declarar mientras estuviera hospitalizada. En dicho caso, hablaron con el equipo médico, que lo autorizaron y ahí ingresaron desde Fiscalía a realizar la toma de declaración. Ellos también activaron atención con ser SERNAMED la posibilidad de que recibiera asistencia. Cuando egresó ella del hospital, su rol era que estuviera vinculada al sistema de atención integral y reparatorio, además de que ella se sintiese protegida, en vista de que ella manifestaba mucha ansiedad por el hecho de no tener red y haber sido puesto en riesgo su vida.

Respecto de cuánto tiempo de relación tenían, no lo recuerda pero sí sabe que ella quería terminar esta relación pero que ella no lo había hecho por temor a represalias, tanto para ella como para sus hijos que tienen en Colombia

Le reveló que había tenido algunos eventos de agresión previos, pero no le especifico bien. Eso ya la había incitado a terminar esta relación. Temía por sus hijos en Colombia porque su pareja tenía contactos tanto en su país y en Chile, de mucho poder, los cuales podrían tomar represalias. A partir de eso, ella también le informa de que por eso no quería visitas.

Recordó que el mismo día del accidente, llegó una persona de la cual no recuerda el nombre que pregunta por Daisy. Eso lo supo a posterior por su colega de urgencia. Se había acercado una persona preguntando por ella y se le informó que ella no podía tener visitas, pero que dejara un teléfono. Ella se contactó y esa persona dijo ser el primo de la pareja de Daisy. En vista de ello, más que nada como para evitar algún conflicto, le dijo que toda la información de la paciente era de carácter reservado, pero que él podía ayudar proporcionando algún antecedente médico sobre la paciente, que pudiera haber tenido alguna enfermedad, alguna operación previa, si tuviera esa información sería de mucha utilidad, pero que en estos momentos no podía realizarse ninguna visita y que él informará eso a todos. Esto también a fin de evitar de que la gente se acercara al hospital. Y entre eso él me informa de que es probable que Daisy estuviera embarazada. Obviamente ese antecedente era bastante importante, sobre todo para el manejo también del tratamiento de quemaduras, no obstante, se descartó.

Enfaticó en que Daisy estuvo bastante temerosa, ansiosa y con una conducta muy demandante, porque quería estar mucho tiempo acompañada. Presentaba un estado de ansiedad y vulnerabilidad y eso es propio de este tipo de fenomenología de violencia que sufría. Además, generalmente ocurre en el servicio de gran quemados porque el tratamiento es muy invasivo. En general, los pacientes pueden cursar efectos secundarios a un incidente, que comúnmente se conoce como un trastorno de estrés agudo y que derivar en un trastorno de estrés postraumático.

De igual modo, fue relevante escuchar el testimonio de oídas de **Eduardo Betanzo Maldonado**, quien presencié la declaración de la afectada, cuando ésta aún permanecía hospitalizada. Al respecto, narró que se le pidió participar como testigo en entrevista video grabada en la Posta, por un delito de femicidio frustrado del que no tenía conocimiento previo y a raíz de lo cual, se presentó junto con la fiscal y una psicóloga ante una mujer de nacionalidad colombiana completamente vendada, que tenía un yeso en una pierna y que se mantenía hospitalizada. Describió que se trataba de una persona desconfiada, que no quería hablar de lo que había ocurrido, pero que tras una pequeña conversación con la psicóloga que estaba en ese momento, empezó a declarar. Dijo que su pareja con quien mantenía una relación desde Colombia de 3 meses aproximadamente, era un hombre que

mantenía problemas de alcohol, drogas y cambios bruscos de personalidad. En esa oportunidad, estaba con su pareja, en el segundo piso donde vivían y a raíz de una discusión que se generó porque ella estaba revisando su teléfono, sus redes sociales, eso le dio rabia, le dio golpes con el mismo teléfono en diferentes partes, la roció con diluyente, le encendió fuego y en un acto desesperado, ella se lanzó por segundo piso. Luego de ello, su pareja bajó al primer piso y salieron vecinos a auxiliarla. Se acercó su pareja y le rogó que no dijera nada, cambió su actitud como para pedirle disculpas, pedirle que ella no lo culpara. No le dijo nada a los vecinos por miedo, por shock y que cuando llegó el personal médico, a ellos sí les dijo que fue él quien le ocasionó esa lesión.

Aclaró que ella se refirió a la pareja, dijo que vivían juntos y que se vinieron juntos desde Colombia. Apreció que nunca había visto a una mujer en ese estado, completamente quemada, con ese nivel de daño, temor, quedó impactado, nunca había visto a una víctima así. En principio no quería hablar nada. Gracias a la psicóloga tuvo más confianza y contar lo que había ocurrido.

Detalló que en la posta, se habilitó un lugar donde estuviera la víctima, donde se encontraron a la mujer en la camilla, completamente vendada. Sobre el punto **se le exhibió una fotografía de la víctima, contenida en el OMP N°6** del auto de apertura, donde se pudo apreciar a ésta, en una camilla de cuerpo completo, vendada hasta el torso superior de su cuerpo y que mantiene unos fierros en una de sus piernas.

A las preguntas de la defensa, añadió que la paciente estaba choqueada con mucha desconfianza, lo que le resultaba lógico después de lo que le había pasado.

Señaló que ciertas personas la habían amenazado que si regresaba a Colombia, les pasaría algo a su familia.

vi.- Finalmente en cuanto a la consistencia en el tiempo del relato de la afectada, pese a su estado de desamparo y profundo temor a sufrir represalias de parte del acusado y su entorno, fue importante contar con la declaración del testigo protegido Emanuel. Éste comentó que en diciembre de 2018, lo llamó un amigo que es pastor de una Iglesia cristiana de la 5° región, que le contó que estaba ayudando a cuidar a una persona que sufrió un intento de homicidio por parte de su conviviente y le pidieron que si podía ayudar a trasladarla a una clínica para hacerle sus curaciones, porque la habían tratado de quemar con combustible. Recordó que lo primero que había que hacer, era trasladarla a Santiago a la fiscalía, a mediados de diciembre. Él tenía que manejar su silla de ruedas, porque ella no podía caminar, a penas se podía mover en realidad, ayudada de unos bastones, por sus heridas, sus quemaduras. Llegaron a la fiscalía, se juntó con una joven colombiana cuyo nombre no recuerda. Pensaba que era amiga de Daisy que es la víctima. Ellas conversaron y luego entraron a la fiscalía. Cuando entraron los 3, ellas siguieron conversando y ahí él entendió que esa otra mujer, era amiga del imputado, no de la víctima. Primero él no puso atención pero como tenía que empujar la silla de ruedas, escuchó la conversación y ahí esa joven le decía a Daisy que por favor se apurara con desistirse de seguir con esta causa, porque eso iba a permitir que el imputado saliera pronto o condenarlo con poca sanción. Cuando ella se desistiera del caso, inmediatamente la familia del imputado desde Colombia le iba a depositar dinero, unos 4 millones de pesos, en cuanto ella se desistiera del caso. En eso los llamó alguien de la recepción de ese edificio de la fiscalía y la amiga del imputado, trató de hablar con alguien ahí para desistirse, pero finalmente cuando hablaron con Daisy, le dijeron que no se podía desistir, que el caso continuaba igual porque el caso era grave para la justicia chilena. Luego de eso, salieron del edificio y vio a la amiga del imputado que chateaba mucho y hablaba con gente colombiana, tal vez hacia Colombia. Después de eso, cruzaron hacia un café en los negocios frente a los tribunales, donde se juntaron con la abogada defensora. Cuando llegaron allí, él siempre estuvo acompañando a Dian porque le empujaba la silla y le llamó la atención la actitud y expresión de la abogada defensora, porque ella y la amiga del imputado, estaban muy molestas. Le reclamaban a Daisy que cómo no había podido desistirse, que había que hacerlo de alguna manera. Le llamó la atención esto, por eso puso más atención a la conversación.

Después de eso, regresaron a la Quinta Región. Entre las cosas que le comentaba Daisy, que era muy poco lo que hablaba de su situación, estaba

emocionalmente muy complicada y él no quería preguntarle, para no afectarla más, pero le comentó que ella vivía con esa persona, que era complicado, violento, se irritaba mucho en momentos en que no era necesario, era como explosivo, discutían mucho por celos, por dinero y que ella le había prestado mucho dinero a él.

Al tiempo después tuvo que traerla nuevamente a Santiago y se juntó con la abogada defensora. Cuando llegaron a la oficina, ella volvió a insistirle que tenía que hacer algo para que el imputado saliera pronto de la cárcel. Le decía incluso los meses en que era ideal que así fuera, en el verano, en los meses de enero, febrero o marzo, que no se alargara tanto esta situación. También estaba la amiga del imputado que comentó que él estaba desesperado y que se quería quitarse la vida. Se imaginaba que presionaban a Daisy para que hiciera algo en favor de él. Daisy les dijo que ella no se iba a desistir, que iba a seguir, le decía a la abogada que como mujer, la debía entender y apoyarla.

En esos trayectos, en algún momento cuando ella pudo hablar de mejor manera, sobre los hechos le comentó que habían estado discutiendo por celos y dinero, problemas de convivencia, él -refiriéndose a su conviviente- perdió el control, le roció combustible en todo su cuerpo y le prendió fuego, en el mismo lugar donde ellos vivían. Cuando le contó eso, ella no habló más y se quedó callada. Él la vio muy afectada.

Después de estos episodios, la trasladó a sus curaciones a una clínica y una vez le comentó que ella se regresaba a Colombia. Estando allá, luego le envió WhatsApp diciéndole que estaba aterrada, que la habían amenazado a ella y a sus hijos, de parte de la familia del acusado, que no sabía qué hacer en ese momento. Esto tiene que haber sido a fines de enero o febrero de 2019.

Tras todo aquello, no tuvo más contacto con ella, hasta el día de hoy.

Aclaró que él no es pastor, sino que es retirado de la marina y que el amigo suyo que es pastor, le solicitó ayuda.

Agregó que cuando acompañó a Daisy a la fiscalía vio y escuchó que la mujer que actuaba como intermediaria, hablaba y chateaba con acento colombiano. Estaba prácticamente al lado de ella porque nunca se alejó de Daisy. Recuerda que hablaban con la señorita colombiana que le mandarían dinero desde Colombia, que él se quería quitar la vida y *que estaba arrepentido de haberlo hecho*. Eso lo complicó en ese momento, era una persona que estaba escuchando esto. Le ofrecían dinero *y le decían que él estaba arrepentido*, eso le afectó emocionalmente.

Planteó, por último, que no le constaba que le hayan dado el dinero que se le ofrecía.

Que del modo antes expuesto, quedó sobradamente acreditado que el miedo a sufrir represalias que mantenía Daisy, tras haber sindicado al acusado como el autor de la acción destinada a causar su muerte y que provocó su inmediata detención, tuvo un correlato concreto, dado que fue objeto de un fuerte hostigamiento al punto de ser extorsionada para mentir durante el proceso en favor de Quintero Montoya. Así, se pudo verificar desde lo expuesto por la propia víctima, ratificado por el testigo protegido de iniciales Emanuel la psicóloga DENISSE TEILLERY, antes mencionada y por el carabinero Betanzo Maldonado.

Que todo lo expuesto debe vincularse con parte de la prueba rendida por la propia defensa, ya que los **comprobantes de giro de dinero colombiano enviados a nombre de Eduardo, del 28 de diciembre de 2018 y distintos días de octubre de 2019** que fueron incorporados, sirvieron únicamente para constatar cómo se intentó comprar el desistimiento de la víctima, para poner fin al caso y lograr la libertad del acusado, por parte de su familia en Colombia. A ello se agrega que Daisy no desconoció esta situación e indicó que el hermano de Jonathan le mandaría dinero, pero con el fin de que concurriera a la fiscalía a decir que por motivos de salud se debía ir a Colombia y no podría seguir con el proceso. Es importante destacar que ella mencionó que una muchacha colombiana de nombre

Ana Ordóñez, actuó como intermediaria y que la acompañó junto a la abogada defensora a la fiscalía. Refirió que aquella la presionaba mucho y que le contaba cosas horribles de la situación que enfrentaba Jonathan en la cárcel.

A su vez, la presencia de esa intermediaria de nombre **Ana Ordóñez** fue ratificado por el testigo protegido Emanuel, pues éste indicó que esta muchacha la apuraba mucho con desistirse de la causa y que hablaba con los familiares del acusado en Colombia, agregando que en un momento se mostró muy molesta con Daisy, al igual que la abogada, por cuanto la responsabilizaban del fracaso de la gestión.

Con relación al destino de ese dinero, Daisy señaló que frente a las amenazas y su entidad, si bien algo de ese dinero sirvió para aliviar su situación económica en Colombia, otra parte la devolvió para no tener ninguna relación con esas personas, así fuera suyo. Por lo demás, Daisy mencionó que el acusado le debía dinero y que en la mañana del 9 de octubre de 2018, ella le reclamó por ese dinero, por el cual ella pensaba que él estaba gestionando un crédito para pagarle.

En suma, mediante el análisis integrado de todos estos elementos de prueba se comprobó que la víctima fue fuertemente acosada, apremiada, extorsionada y doblemente vulnerada por el acusado y su entorno familiar, todo lo cual demostró su total ausencia de arrepentimiento y conciencia del mal causado.

De igual manera, lo consignado sirve para entender el fenómeno de la violencia de género en el que estaba inserto la víctima, toda vez que el acusado, aún privado de su libertad, controlaba la voluntad de Daisy, mediante manipulación, haciéndola sentir culpable, fingiendo arrepentimiento y apoyo, para terminar responsabilizándola de su malpasar en el centro penitenciario en el que se encontraba.

vii.- Que respecto al resultado de la conducta femicida ejercida por Jonathan Quintero Montoya, fue del todo pertinente eficaz y esclarecedor contar con la pericia del servicio médico legal elaborado y expuesto por la perito Patricia Negretti Castro.

Ésta expuso que se le solicitó realizar un informe médico legal de lesiones a la señorita Daisy, que realizó mediante una entrevista y un examen físico en el hospital de urgencia, asistencia pública, en la unidad de cuidados intensivos de la unidad de quemados, el día 13 de noviembre del año 2018. En esa oportunidad, la examinada le refirió una agresión por un conocido, una ex pareja en su dormitorio. Al respecto, le detalló que éste llegó mientras ella estaba chateando en su teléfono celular, él le tomó el teléfono, se lo sacó de las manos, le roció la cabeza con parafina blanca que tenía en un frasco para fines que utilizaba para limpiar su moto y también le roció en el cuerpo. Él bajó al primer piso y volvió con un encendedor de cigarrillos, con el que le prendió fuego a la ropa del tronco superior. Cuando ella se incendió, tomó una chaqueta e intentó apagar el fuego. Cuando se le apagó el fuego, ella se sacó el pijama y cayó por la escalera hacia el patio, desvestida, sin ropa. Al llegar al exterior, se miró y se encontró la pierna izquierda doblada, con lo que se asustó y gritó. Entonces, él le pidió que se callara, pero llegaron los vecinos que llamaron a una ambulancia. Le refiere que este episodio se produjo hacía aproximadamente un mes y que, ocho días antes de ese episodio, ya había tenido una discusión con la misma persona, quién le había tomado el celular y se lo había roto por celos, que le había golpeado la cabeza con el celular y con los puños **y que con una tijera le había cortado la ropa, los zapatos y los documentos.**

Agregó que la examinada había recibido atención médica por la quemadura en el hospital de urgencia, en la asistencia pública, donde había sido hospitalizada y dónde se encontraba actualmente. Tuvo a la vista la ficha clínica, número 227072 del hospital de urgencia donde se mantuvo desde el día 9 de octubre al día 12 de noviembre del año 2018. Que consignaba en la historia, paciente ingresa después de una hora del evento sufrió una quemadura con diluyente y fuego, además de sufrir una fractura en extremidad inferior izquierda. En los diagnósticos se consignaron: Gran quemado, 29,5% de superficie corporal total comprometida. Quemadura AB con diluyente y fuego. Dentro de los diagnósticos se consigna cada una de las quemaduras. Quemadura AB 2% en la cabeza. Quemadura AB 1% en el cuello. Quemadura AB en la cara anterior del tórax. 4% Quemadura AB en la cara posterior del tórax. 3,5%. Quemadura de en el abdomen, 3%. Quemadura, AB en los genitales, 1%. En la extremidad superior izquierda. Quemadura del 5%. En la extremidad superior derecha, quemadura de 3%. En la extremidad inferior

izquierda, quemadura de 5%. En la extremidad inferior derecha, quemadura de 2%. Se hacen los diagnósticos, además, de fractura de tobillo izquierdo desplazada y expuesta y el diagnóstico de injuria inhalatoria. Se consigna en la ficha que se realizaron los siguientes procedimientos quirúrgicos: cirugía traumatológica el día 9 de octubre del año 2018, una reducción de la fractura con instalación de tutores externos en la pierna izquierda. Además, por cirugía de quemados, se realizaron aseos quirúrgicos el mismo día 9 de octubre del año 2018, el día 16 de octubre, el día 22, 24 y 30 de octubre del año 2018, oportunidad en que se realizó además, un injerto dermo epidérmico. Se dio de alta quirúrgica de cirugía de quemados el día 6 de noviembre del año 2018, con indicación de mantenerse con curaciones y se indica de parte de traumatología, que debía ser citada a control para reprogramar el segundo tiempo quirúrgico de la fractura de la pierna izquierda.

En su examen físico, la perito dijo haber encontrado un eritema en ambas zonas geniales de la cara, que se extendía hasta bajo el reborde mandibular en forma bilateral. Un eritema que comprometía el lóbulo de la oreja izquierda. Eritema en la cara lateral izquierda del cuello. Eritema en toda la cara anterior del tórax con compromiso de ambas mamas y con escoriaciones perieareolares en la mama derecha. Eritema en toda la zona dorsal, en el abdomen que se extendía hacia la zona genital y en ambas fosas lumbares. En relación con la extremidad superior izquierda, había un eritema que comprometía las caras anterior, interna y posterior del brazo izquierdo. En el antebrazo izquierdo había un eritema que comprometía la cara anterior. Y en el dorso de la mano izquierda y en el dorso de los dedos. En relación con la extremidad superior derecha, había un eritema que comprometía la cara anterior interna y posterior del brazo derecho. Con una cicatriz con escoriación costrosa de 2 por 2 centímetros. En el antebrazo derecho, había un eritema que comprometía la cara anterior y lateral del antebrazo y también eritema que compromete la cara dorsal de la mano derecha. En la extremidad inferior izquierda, había un eritema que comprometía la cara anterior e interna del tercio superior del muslo izquierdo. Había presencia de tutores externos en la pierna izquierda. En la extremidad inferior derecha había un eritema que comprometía la cara anterior del tercio superior del muslo derecho y en el mismo muslo, un área extensa que comprometía la cara interna, anterior y lateral del muslo derecho, que corresponde a la zona dadora del injerto dermo epidérmico y que está cubierta con material de curación.

Concluyó que sufrió lesiones graves producidas por un agente térmico que sanan, previos tratamientos quirúrgicos especializados, en 60 a 90 días, con igual tiempo de incapacidad y que se encuentran aún en curación. Además, existían lesiones explicables por una caída de altura de pronóstico médico legal grave, que sanan previo tratamiento quirúrgico especializado, en 150 a 180 días, con igual tiempo de incapacidad, que se encuentran aún en curación. Que ambas lesiones son compatibles con el relato del lesionado. **Observó que las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar los socorros, médicos oportunos y eficaces.**

La superficie corporal total se refiere a la superficie de la piel de las personas y corresponde al 100% y el 1%, corresponde a la palma de la mano de cada uno de nosotros. También se establece un índice de gravedad, que tienen relación con el pronóstico vital de los quemados y que está directamente relacionado a la cantidad de superficie corporal. Sobre el 20% hay un riesgo vital importante, por lo tanto, se le denomina “gran quemado” y son personas que tienen que recibir auxilio médicos inmediatos en unidades de paciente crítico y que tienen un pronóstico vital reservado, es decir, de alto riesgo de vida en horas, como en este caso. Y es así como el gran quemado se encuentra dentro de las patologías GES. En el caso de la examinada, presentaba un compromiso de superficie corporal del 29,5%.

Complementó que la paciente presentaba casi todas sus quemaduras de tipo AB. Explicó que esto tiene que ver con una clasificación médica de la profundidad de las quemaduras, ya no de la superficie, sino la profundidad. Se dividen en 3 categorías. La A, la AB y la B. La A corresponde a aquella quemadura que compromete sólo la epidermis y la parte superficial de la dermis, es decir, se trata de una quemadura superficial y es la quemadura que comúnmente se produce con el vapor de agua caliente o con una insolación. Es una quemadura altamente dolorosa que se presenta como un eritema, a veces con ampollas que tarda en sanar unos 7 a 10 días, pero que no deja cicatriz. La quemadura B es la quemadura más profunda. Es una quemadura que compromete todo el espesor de la piel y traspasa hasta el tejido celular subcutáneo, los músculos puede llegar al hueso.

Son quemaduras que se producen principalmente por descargas eléctricas, que evolucionan, generalmente con una solución de continuidad desde un orificio de entrada pequeño, que demoran mucho en sanar y que pueden durar meses en sanar. Que no producen dolor una vez que se produce la quemadura, porque se quemaron todas las fibras sensitivas de la piel y pueden dejar secuelas funcionales y estéticas. La quemadura AB es una quemadura intermedia. Es aquella que madura, que produce quemaduras de las capas más profundas de la dermis y del tejido celular subcutáneo. Que en algunas partes puede profundizarse, como fue en este caso, en que requirió injerto dermo epidérmico para poder apurar el proceso de curación, porque son profundas, entonces se demoran en sanar. En este caso, la paciente principalmente quemaduras AB.

Explicó que el diagnóstico de *injuria inhalatoria* es muy importante, marca el pronóstico de los pacientes quemados. Se refiere al daño que se produce en la mucosa respiratoria, empezando por la mucosa de la nariz, la boca siguiendo con la faringe. La tráquea, los bronquios y los pulmones producido por la inhalación de humo caliente. Esto produce daño, quemadura de toda la mucosa y por eso ella requirió intubación, oro traqueal y ventilación mecánica, porque la quemadura de las mucosas produce edema. Es acumulación de líquido dentro de las células quemadas, que entonces se cierran, se obstruyen los bronquios y se puede producir la muerte por asfixia. Entonces es un diagnóstico que debe realizarse en forma precoz y es muy importante para el pronóstico del paciente. Pero también se hace referencia a que la víctima tenía tutores externos en la pierna izquierda. Esos son elementos de osteosíntesis externos que se instalan en el caso de fracturas desplazadas para poder estabilizar las y se realizó el día 9 de octubre para poder reducir, es decir, alinear los fragmentos que estaban desplazados de la fractura de la pierna izquierda. Solo así se empieza a producir hueso entre ellos. Y el segundo procedimiento quirúrgico el segundo paso que hay que hacer, es retirar los tutores externos e instalar un clavo endo medular en la tibia para dejarla estabilizada en forma permanente. Son fierros que se le ponen a una persona que se atraviesan, se ponen transversales al eje de la pierna y se unen por fuera. Con otro vástago que une ambos tutores para que no se desplacen, esto es, para mantener los dos fragmentos óseos o los fragmentos óseos que sean alineados y no se desplacen uno sobre el otro porque si se desplazan no se produce hueso entre medio, no existe curación.

También detectó cicatriz con escoriación costrosa en la cara anterior del tercio inferior de la pierna derecha de 5 por 4 cm porque ese fue el lugar donde le pusieron el injerto dermo epidérmico y en la cicatriz del brazo derecho de 2 por 2 cm. costrosa donde le sacan un trozo de piel. Se la sacaron de donde había piel sana, en este caso la cara anterior, lateral e interna del muslo izquierdo para poder ponerlos en esos dos lugares que mencionó donde la quemadura fue más extensa, más profunda.

Advirtió que el termino eritema dice relación con manchas color rojo de la piel y en el caso de la evolución de las curaciones de un quemado, significa que toda esa piel es piel nueva. Que la paciente perdió toda la piel quemada y regeneró con piel nueva. Por eso es roja, pero con el tiempo va a ir adquiriendo el color del resto de la piel que no se quemó.

Aclaró que tenía escoriación con compromiso en sus mamas, lo que significa que ahí la quemadura fue más profunda.

La zona geniana se refiere a las mejillas y ella se quemó ambas mejillas y este eritema se extendía abajo hacia los ángulos o arco mandibulares.

Concluyó que la fractura que ella se causó, que tenía en su pierna, únicamente se pudo haber causado por una caída de altura. Al respecto la paciente mencionó que cuando llegó al patio, advirtió su pierna izquierda doblada y eso le asustó mucho y que en momentos previos huyó por la escalera. Además, al ingreso de la posta central, dicen que la paciente presenta lesiones posterior a una caída. Es por eso por lo que, ella concluyó, que la fractura de la pierna izquierda era producto de una caída de altura.

Enfatizó en que había dos lesiones que pudieron haber provocado la muerte. Una es la injuria inhalatoria como la explicó y la otra es la quemadura del 29,5% de la superficie corporal total. Una quemadura de esa extensión produce un shock hipovolémico inmediato porque se evapora por toda la superficie quemada el agua que tenemos en el cuerpo, y es una gran extensión. Entonces, se produce una vasoconstricción de todas las arterias del cuerpo

porque se va la parte líquida que tenemos dentro de la sangre y se produce un shock como si hubiera una anemia importante, como si hubiera una hemorragia importante. Si ese hecho no se revierte rápidamente con líquidos endovenosos con sueros, el paciente fallece.

Finalmente, para efectos de su acreditación respondió que se desempeñaba como perito del SML desde el año 2003 y que en tal calidad ella calificó las lesiones de la víctima como graves.

Que mediante esta prueba efectuada por la institución pública a cargo de este tipo de pericias, fue forzoso concluir que la acción desplegada en su cuerpo pudo terminar con su vida y que las secuelas físicas que presentó las víctimas fueron de envergadura permanentes que en su momento fueron altamente dolorosas que la inhabilitaron y que determinaron en cierto modo la pérdida de su identidad, al dejar huellas de las quemaduras sufridas en casi la totalidad de su cuerpo.

A1.2 PRUEBA DESESTIMADA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUERELLANTE.

Finalmente respecto de la prueba aportada por los acusadores, en cuanto al hecho número 1 de la acusación, el Tribunal desestimó la declaración del jefe de homicidios del OS9 de Carabineros, **Alfredo Moreira Lorca**, únicamente teniendo presente que éste declaró en calidad de testigo de oídas de los dichos del Sargento Palma y la cabo García, quienes comparecieron directamente al juicio, manifestándose en términos similares a los expuestos por dicho testigo. Que en tal sentido, surgió como sobreabundante, sin aportar nuevos elementos relevantes que incidan en lo antes concluido.

Que así también, se desestimó mérito probatorio de la pericia criminalística elaborada y expuesta por la legista y criminalista **Vivian Bustos Baquerizo**, a petición de la Fiscalía en diciembre de 2018.

Que está perito dijo haber revisado los antecedentes documentales relacionado a las lesiones sufridas por Daisy y la carpeta investigativa en ese mes y año. Que así las cosas, su pericia dijo relación con su particular apreciación de los antecedentes investigativos reunidos hasta ese momento, resaltando, en su análisis, todo aquello que sirviera para justificar sus apreciaciones. En síntesis, la perito indicó que mediante su análisis de los antecedentes probatorios, la víctima debió haber sido rociada en gran parte de su cuerpo por un agente de combustión, lo que evidencia la intención de concentrar la distribución del fuego en su cuerpo. Agregó que la lesión consistente en fractura expuesta en uno de sus tobillos, era explicable por la caída desde el segundo piso, en el contexto de una huida desenfundada. Sin embargo, la perito incurrió en errores en las premisas que ocupó para formular sus conclusiones a través de un ejercicio deductivo. A modo de ejemplo, señaló que no se detectó ningún acelerante ni elemento productor de llama en el sitio del suceso y que así constaba del informe elaborado por LABOCAR, tenido a la vista. Sin embargo, aquello no resultó ajustado a la realidad, toda vez que el mentado informe y desde las fotografías observadas directamente por estas jueces, se advirtió lo contrario.

Conjuntamente, refirió que el acelerante se le habría rociado mayoritariamente en la piel desnuda de la mujer, porque si hubiese estado vestida, la víctima habría tenido la posibilidad de retirar esa ropa de su cuerpo. No obstante, dicha apreciación resultó descartada en juicio con la declaración de la víctima de 6 de noviembre de 2019, es decir, que fue efectuada en fecha posterior al análisis elaborado por la perito.

Por otra parte, la profesional atribuyó al autor de la agresión, una intención o dolo de lesionar, al indicar que éste habría seleccionado deliberadamente el ataque incendiario, en la zona de las mamas de su conviviente, que le causaría un sufrimiento y dolor futuro, permanente, al tratarse de quemaduras que dejan secuelas. Sin embargo, el tribunal discrepa de dicha conclusión, dado que lo acreditado, es que el acusado desplegó un acelerante en todo el cuerpo de la víctima y enseguida le prendió fuego, lo que constituye un ataque dirigido a causarle la muerte, mediante la acción del fuego. Su afán era atentar contra su vida, con total desprecio al sufrimiento o dolor que tal acción femicida, indiscutiblemente implicaría.

De esta forma, únicamente se concordó con la referido perito, que dada la particular forma de comisión del delito, ésta demuestra la frialdad de ánimo del agente, que sabiendo el extremo sufrimiento que aquella conducta provocaría en la

víctima, antes de morir, la ejecuta pese a los ruegos de la ofendida, lo que refleja su total desprecio a su vida y dignidad.

Que a todo lo anterior, cabe agregar que la perito utilizó términos categóricos en sus conclusiones, lo que no se enmarca dentro de las competencias de su ciencia o arte, que por esencia es inexacta, ya que se basa en un modelo probabilístico que se efectúa a través del análisis deductivo, a partir de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa.

Que mediante la incorporación de este tipo de pericias, se tiende a suprimir o desvirtuar la labor exclusiva del tribunal, cual es la de ponderar la prueba que se origina únicamente en instancias de juicio. En otras palabras, no es admisible que el órgano persecutor, intente valerse de conclusiones efectuadas por un peritaje de este tipo, para afirmar uno u otro hecho, que debiera ser fruto del razonamiento judicial fundado en la acumulación de pruebas y su análisis lógico. (*Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate, Mauricio Duce, publicada en Revista Ius et Praxis, Año 24, No 2, 2018, pp. 223 – 262, ISSN 0717 – 2877, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal.*)

A.2 PRUEBA DE LA DEFENSA.

Por su parte, además de presentar los comprobantes de giro de dinero a nombre de Eduardo, cuya ponderación ya fue referida a propósito del análisis conjunto de la prueba de cargo, la defensa presentó como testigo a **Ana María Ordóñez Melo**, de nacionalidad colombiana. Ésta expuso, en términos generales, que venía a declarar porque era la pareja exclusiva de Jonathan Quintero, desde febrero del año 2018, hasta el año 2020, en forma ininterrumpida y que como tal, sabía de la llegada de Daisy al domicilio de su pareja, alrededor de junio o julio de 2018. Comentó que su relación era buena, sin problemas de envergadura y que si bien al principio ella se opuso a que Jonathan recibiera a Daisy, por razones obvias, él le dijo que por favor lo dejara, porque esa muchacha no conocía a nadie en Chile. Agregó que para no tener problemas, desde su llegada ya no visitaba el domicilio de Jonathan y que empezó a verlo raro, cambiado, que él le decía que tenía problemas, pero ellos siguieron juntos como pareja. Mencionó un incidente en el mes de septiembre de ese año, para su cumpleaños, en que ella presenció una discusión entre ambos, por teléfono, en que Jonathan le reclamó a Daisy, por haberle presuntamente ocultado las llaves de su moto y dijo haber escuchado que Daisy lloraba y que le decía que no quería irse de la casa. Que entonces, Jonathan le aclaró que él estaba con ella (Ana) y que sabía que la recibió temporalmente en su casa. Que por ese episodio, la testigo se dio cuenta de que ellos (Daisy y Jonathan) tenían problemas entre ambos, cuya naturaleza desconocía hasta ese momento. Mencionó también, que Jonathan le había pedido que le ayudara a sacar un préstamo, pero no le dijo para qué.

En cuanto al día de los hechos, aseguró que ella habló con Jonathan temprano en la mañana, que quedaron de conversar posteriormente y que después, éste ya no le contestó más el teléfono. Que a los días después, se animó a ir al domicilio a averiguar sobre él y que no tenía los números de teléfono de los familiares de Jonathan, ni de su primo que vivía en Chile, a pesar de asegurar que era la pareja oficial y reconocida como tal por sus familiares y amigos.

Que al presentarse en el domicilio de Jonathan y al tocar la puerta, salió del cité una muchacha de nombre Daniela y que le habría contado que ocurrió un accidente y que a Jonathan se lo habían llevado detenido. Enseguida, ahondó en todo lo que esa vecina de nombre Daniela le refirió sobre Daisy, sobre los problemas y peleas que se habían originado desde la llegada de Daisy, del estado de desorden general de la habitación, a pesar de que Jonathan era muy ordenado y aseado y que recurrentemente, Daisy lloraba, porque no quería irse a pesar de que Jonathan le decía que debía hacerlo; que al parecer, Daisy estaba enamorada de Jonathan. También comentó que ella fue la que desocupó la pieza tras la detención del acusado y se hizo cargo de lo necesario ante el dueño del cité y la encargada señora Ema, con quienes conversó en muchas oportunidades en forma posterior. Finalmente, la testigo admitió que ya en el mes de diciembre de 2018, habló con los familiares de Jonathan y le indicaron que Daisy quería quitar la denuncia, porque ella se iba ir a Colombia y que necesitaba plata para lograrlo, de modo que si ellos la ayudaban con eso, se devolvía y quitaba esa denuncia. Que los papás de Jonathan le dijeron que por favor recibiera la plata para que ella se la entregara a

Daisy y que la acompañara a la Fiscalía a retirar la denuncia y así lo hizo pero que en la Fiscalía le dijeron que el caso seguiría, por ser un hecho que afectaba a una mujer, de modo que la gestión fracasó. Sin embargo, aseguró que Daisy por ese cometido había pedido 8 millones de pesos colombianos y que en ese momento, faltaba que le pagaran 3 millones, pero que Daisy aceptó que esa plata se la dieran a la abogada de Jonathan, porque ella también quería ayudarlo. Supo además, que Daisy quería quitar la denuncia porque lo había acusado en su momento, por “desespero”, pero que la muchacha “Daniela”, también decía que el día de los hechos Daisy exclamaba que ella se había quemado y que después, cuando llegaron los carabineros y la ambulancia, cambió su versión e indicó que Jonathan era el responsable.

Contra interrogada, la testigo admitió que nunca convivió con Jonathan durante toda su relación. Que no obstante conocer al primo de Jonathan no fue él quien le avisó de lo ocurrido y que no tenía contacto directo o por teléfono con esa persona y que sólo se entera de lo ocurrido por la vecina de nombre Daniela, varios días después. También concordó en que no se presentó ante la fiscal del caso para expresarle que era la pareja de Jonathan, en la época de los hechos, ni pidió diligencias. Sin embargo, al respecto explicó, que la abogada defensora que tenía Jonathan en primera instancia, a pesar de sus requerimientos, no había pedido cita con la fiscal y que después que vino el hermano de Jonathan a Chile, cambiaron de abogado y por eso ella declaró recién en diciembre del año 2019, ante fiscalía, afirmando ser su pareja. Que esto ocurrió, un año dos meses después de ocurridos los hechos y de la privación de libertad de Jonathan. Aclaró que respecto a las peleas, los llantos, los gritos y la casa sucia, todo lo supo por intermedio de la vecina de nombre Daniela, pero que cuando ella fue a desocupar la habitación, sí se pudo apreciar descuido de la habitación, pese a que Jonathan acostumbraba a ser pulcro.

Admitió que ella acompañó a Daisy a la fiscalía a quien trajo para desistirse y que Daisy estaba acompañada de un señor que la trajo de Valparaíso en un par de ocasiones y que este señor siempre estuvo presente cuando ellas hablaban.

Qué pronunciándose sobre el valor probatorio de esta testigo, el tribunal estimó que proporcionó un relato no creíble, acomodaticio y parcial, todo lo cual surge de la comparación de sus dichos, con el mérito de la restante prueba ya analizada.

Como se explicitó previamente, resultó altamente improbable que Jonathan Quintero mantuviera una relación de pareja con Ana Ordóñez con quien nunca convivió y sobre la cual, no se tuvo noticia en la causa hasta diciembre del año 2019. No resulta plausible lo referido por la testigo Ordoñez en cuanto a que no pudo conseguir una cita con la fiscal, por supuesta negligencia de la abogada defensora en todo ese tiempo, mientras que por otro lado, aseguró haber sido ella quien posibilitó la visita de Daisy a Fiscalía, en dónde recién se enteró que se debía solicitar una hora y día determinado para prestar declaración.

Tampoco persuadió al tribunal, sobre su calidad de pareja de Jonathan, porque no resulta explicable la forma en que se entera de lo ocurrido el día 9 de octubre de 2018, días después de ocurridos los hechos, a partir de los dichos de una tercera persona, no correctamente individualizada, que presuntamente vivía en aquél cité.

Que tal como se describió, a propósito de la ponderación de la prueba de cargo, los testigos de contextos Pedro Ormazábal y Ema Acevedo, no fueron objeto de preguntas tendientes a corroborar qué Ana Ordóñez visitará con frecuencia a Jonathan Quintero, en los meses previos a la llegada de Daisy a dicho domicilio. Tampoco fueron requeridos para ratificar sobre la existencia de una vecina cuyo nombre de pila es “Daniela”, que supuestamente habría tenido importantes antecedentes sobre el caso. Que no sé complementó la declaración de esta testigo mediante otros medios de prueba tales como fotografías, cartas, conversaciones entre ella y el acusado, que fueran demostrativas de esta relación de pareja que aseguró era conocida socialmente y consolidada. Al contrario, quedó en evidencia que la testigo Ana Ordóñez fue quien actuó mandatada por los familiares de Jonathan y Daisy en la permanente coacción dirigida a lograr su desistimiento en la causa, en favor de Jonathan. Fue Ana Ordoñez la mujer colombiana que Daisy individualizó en su declaración, como la intermediaria, que le transmitía los mensajes provenientes de los familiares de éste, la manipulaba contándole sobre

el evidente peligro de muerte de Jonathan al interior de la cárcel y quien se comportó de manera altamente amenazante y extorsivo a nombre de la familia de Jonathan, frente a Daisy. Ana Ordóñez confirmó que intercedió en favor de la familia de Jonathan y que personalmente acompañó a Daisy a la Fiscalía para retirar la denuncia. Así también agregó que en todo momento estuvo presente un señor que había traído a Daisy desde la Quinta Región, para dicho cometido, lo que ratifica los dichos del testigo protegido Emanuel y que termina por confirmar, que Ana Ordóñez actúa cumpliendo órdenes provenientes del entorno cercano del acusado. Dicho sea de paso, el testigo protegido jamás aludió a que Ana Ordóñez, haya confrontado a Daisy en el sentido de cuestionar su relación de pareja con Jonathan, sino que más bien se limitó a presionar, extorsionar y amenazar a Daisy, de la forma antes referida.

De igual modo, cabe desestimar todo valor probatorio a lo referido por Ana Ordóñez, toda vez que se trata de una testigo de oídas de segundo grado respecto a los supuestos dichos de una tal “Daniela”, vecina del cité, que habría proporcionado abundante información acerca de la relación y más específicamente aún, de la persona de Daisy. Al respecto, el tribunal percibió que dicha alusión, sólo tuvo por objeto desacreditar validez a la persona de Daisy y fue posible distinguir, su visión altamente estereotipada, al responsabilizar a Daisy sobre el descuido en la limpieza y orden de la habitación de Jonathan. Con ello se evidencia la relación de verticalidad que se asume como natural, entre el hombre y la mujer y la obligación que le cabe a ésta, en las labores domésticas.

Que aún cuando tuviera algún asidero la declaración de esta testigo, fue evidente su falta de conocimiento de las relaciones que ligaban a Jonathan y Daisy, porque Ana Ordóñez mencionó, que desde la llegada de ésta última al domicilio de Jonathan, ya no lo frecuentaba, que al menos hasta septiembre no tenía noción de desavenencia o conflicto alguno entre ambos, que no tenía información del por qué Jonathan debía conseguir dinero y por ende, con tal nivel de desinformación, no era una testigo capaz de descartar que Jonathan y Daisy hayan estado conviviendo en esa época, manteniendo un proyecto de vida en común y que atravesaran problemas o conflictos de convivencia como pareja, todo lo cual supuestamente era negado por el acusado.

Que del modo como se viene exponiendo, el tribunal desestimó las alegaciones desplegadas por la defensa en su intervención final, en que básicamente insistió en la falta de participación del acusado, basado en la falta de prueba contundente respecto a que Jonathan Quintero y Daisy eran pareja al momento de la ocurrencia de los hechos y que, al contrario, estimaba había sido correctamente establecido que lo era, la testigo Ana María Ordóñez.

B.- EN CUANTO AL HECHO N° 2 DE LA ACUSACIÓN FISCAL, se venía postulando que:

*“El día 29 de marzo del año 2019, en horas de la tarde, desde el interior del CDP Santiago Uno, ubicado en Centenario N° 1879, de la comuna de Santiago, el acusado **JONATHAN QUINTERO MONTOYA** amenazó a su ex conviviente, la víctima Daisy, por medio de mensajes de WhatsApp en el que le señaló textualmente “de acá salgo, se lo juro, mi Dios ayudará porque usted jajaja muere allá”.*

Que al respecto se rindió como medio de prueba el otro medio de prueba N°7 del auto de prueba, consistente en una fotografía de mensaje con amenazas del acusado a la víctima a través del sistema WhatsApp.

Que dicho medio de prueba corresponde a lo que se conoce como “pantallazo” o fijación fotográfica de la pantalla de un teléfono móvil. En él se observa una conversación en el marco de una red de mensajería, en que se identifican a sus interlocutores como Daisy y un tal “Jonathan”, no vinculado a imagen alguna. Que en la descripción de dicha fotografía y tal como se refleja de ella, aparece una fecha, 25 de marzo, sin referencia del año y una hora específica, 9:59 minutos. Sin embargo, a su vez, más abajo y al lado izquierdo de la fotografía, se observó la hora de la conversación, a las 7:55 a.m., de tal forma que es imposible inferir, a qué día corresponde esta última.

En cuanto al contenido de la interlocución, se advierte que uno de los interlocutores asegura: “de acá salgo, se lo juro”, enseguida el otro interlocutor

responde: “sí, lo sé”, y enseguida el primero réplica que: “Dios me ayudara porque usted, jajajja, muere allá”

Que al respecto, pese a existir un contexto que permite asignar verosimilitud al hecho consignado como número 2 de la acusación y que es posible concordar, que el acusado tenía aptitud para proferir a la víctima, una amenaza de muerte seria y verosímil, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia, lo cierto es, que en el curso del juicio no se presentó prueba alguna para acreditar dicha conducta, con la suficiencia necesaria y en los términos planteados en el libelo acusatorio que resultan inamovibles.

En efecto, no se logró dotar de certeza en relación con la fecha del hecho, toda vez que en el pantallazo presentado por las acusadoras, como único elemento de prueba, se observa una fecha de captura de una imagen en el celular de la víctima, pero no se proporcionó antecedente alguno sobre el historial o secuencia completa del presunto diálogo o chat para inferir en qué oportunidad se profirió tal amenaza.

Que dicho medio de prueba, tampoco pudo ser validado en juicio, ante la falta de reconocimiento de la eventual fuente de la que provino, porque no se exhibió ni a la víctima ni al acusado, para que - por medio de su declaración- pudiese permearse de valor probatorio.

Del mismo modo, pudo aportarse otras conversaciones a fin de dar certeza de que dicho foro de mensajería instantánea obedecía, sin lugar a duda, al que mantenía la víctima con el acusado y en qué fecha se llevaron a cabo.

Que por consiguiente, sin otros medios de ratificación y la falta de acreditación directa de dicha prueba material y especialmente en cuanto a inconsistencia e indeterminación de la fecha de ocurrencia del hecho, el tribunal no pudo sino adoptar una decisión absolutoria, por insuficiencia probatoria en relación con la existencia del delito.

SEXTO: HECHO DADO POR ESTABLECIDO. Que valorados todos los elementos de prueba en la forma precedentemente expuesta, cumpliendo los estándares exigidos por la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal estimó acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos**:

*El día 09 de octubre del año 2018, en horas de la mañana, en el interior del domicilio ubicado en DOMICILIO000, de la comuna de Santiago, **JONATHAN QUINTERO MONTOYA** roció con un líquido inflamable a su conviviente, Daisy y le prendió fuego a todo su cuerpo, producto de lo cual y con el objeto de lograr apagarlo, la víctima se arrojó desde el segundo piso del inmueble. A raíz de lo anterior, resultó con aproximadamente **el 29.5% de superficie corporal total quemada**, en grado de profundidad “AB”, por la acción del fuego y acelerarte. En particular, se constató quemadura AB 2% en cabeza, quemadura AB 1% en cuello, quemadura AB 4% tórax anterior y AB 3,5% en posterior, quemadura AB 3% en abdomen, quemadura AB 1% en genitales, quemadura 3% extremidad superior derecha, quemadura 5% extremidad superior izquierda, quemadura 5% extremidad inferior izquierda, quemadura 2%. Dichas lesiones son explicables por la acción de un agente térmico, fueron calificadas desde el punto de vista médico legal como graves, que sanan previo tratamiento quirúrgico especializado en 60 a 90 días, con igual tiempo de incapacidad **y que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces**. En la extremidad inferior izquierda, se causó una fractura de tobillo izquierdo desplazada y expuesta, explicable por una caída de altura, que tuvo un pronóstico médico legal grave, que sana, previo tratamiento quirúrgico especializado, en 150 a 180 días, con igual tiempo de incapacidad, compatible con el relato de la lesionada.*

SÉPTIMO: Calificación Jurídica y participación culpable. Que los hechos establecidos precedentemente, son constitutivos del **delito de femicidio en grado de desarrollo de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390, inciso segundo, del Código Penal**, vigente a la fecha de acaecimiento de los hechos.

Que el delito exige la concurrencia de una conducta, acción u omisión capaz de matar a una mujer y una relación de causalidad que permita imputar al autor,

del resultado como consecuencia de su comportamiento. Además, conforme al tenor del tipo penal vigente a la época de los hechos, requiere la existencia de un vínculo de matrimonio o convivencia entre ambos.

Que, la tipificación del delito como femicidio, obedece a la debida adecuación de la legislación nacional, frente a las exigencias impuestas por el Estado chileno al adscribir, tratados internacionales vigentes que lo insertan en el sistema interamericano de protección derechos humanos y más concretamente, de los derechos humanos de las mujeres.

Al respecto, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención De Belem Do Pará*", plantea en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos fundamentales y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, señala también que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder prehistóricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En su artículo 1º, prescribe que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su artículo segundo, establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Y en su artículo 3º, refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por la ONU, entiende por **femicidio** como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (*MESECVI, Declaración sobre el Femicidio, 15 de agosto de 2008, MESECVI/CEVI/DEC.1/08, punto 2.*)

Así mismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, (CEDAW) en Recomendación General N° 19, sostiene que la violencia contra la mujer inhibe gravemente la capacidad de ésta de gozar de derechos y libertades, en pie de igualdad con el hombre y que constituye una forma de discriminación dirigida a la mujer por su condición de ser mujer.

Que en el derecho interno, la ley 20.480, de 18 de diciembre de 2010, incorporó el término Femicidio a nuestro ordenamiento y aumentó la pena establecida, estableciendo el tipo penal de la forma antes referida, lo que por ende, trajo aparejada la consagración del concepto de violencia de género.

Que los autores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, refieren que a su juicio, esto supone principalmente, que tratándose de la violencia ejercida contra la mujer, en cuanto tal, no es posible restringir la interpretación del parricidio a supuestos dónde el fundamento de la incriminación radica en relaciones de parentesco o maritales o en la confianza que genera la vida en común actual o pretérita. Esto significa, en concreto, que aún faltando tales relaciones de confianza el hecho de dar muerte a una ex cónyuge o conviviente el delito no puede degradarse una figura común de homicidio simple o calificado según las circunstancias, pues la violencia de género es en sí también objeto de protección función penal autónomo. Por lo tanto, siempre que se dé muerte a una mujer que sea o haya sido cónyuge o conviviente del autor, bastará ese solo hecho para configurar el femicidio sin atención a la existencia de un aprovechamiento de las relaciones de confianza que pudiesen o no existir, al momento de cometerse el delito. (Lecciones de Derecho Penal chileno, parte especial, Thomson Reuters, pp. 81).

Que si bien la “convivencia “ no ha sido definida por nuestro legislador así como tampoco se determinó el tiempo que debía estimarse para calificarse como tal, la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en afirmar, que consiste en la convivencia afectiva con contenido sexual y a la que el Derecho reconoce ciertos efectos.

En el caso que nos ocupa, tal como se desarrolló a través de la ponderación de prueba, se acreditó suficientemente que Jonathan Quintero Montoya mantuvo una relación afectiva, de pareja con Daisy, cohabitando el domicilio ubicado en la primera pieza del cité ubicado en DOMICILIO00, desde el mes de julio al día 9 de octubre del año 2018, fecha de ocurrencia de los hechos, periodo de tiempo que sirve para configurar el elemento normativo que se viene desarrollando.

Es importante considerar además que MESECVI en Declaración sobre el Femicidio (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), del 15 de agosto de 2008, punto 2, considera que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Que por otra parte, la conducta ejercida por el acusado, esto es, haber rociado todo el cuerpo de su conviviente, Daisy a, con un líquido inflamable y enseguida prenderle fuego, es idónea para afectar el bien jurídico protegido por el tipo penal de femicidio esto es, la vida de una mujer, como lo corrobora también el atestado pericial incorporado, desde que la acción desplegada por el agente, si hubiese concluido, le habría ocasionado la muerte, de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces.

Que en cuanto al elemento subjetivo, esto es el dolo de matar, puede inferirse de la particular acción ejecutada, directa e inmediatamente, por el acusado en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del código penal. Es del caso que Quintero Montoya, deliberadamente roció una sustancia inflamable a lo largo y ancho del cuerpo de su conviviente, enseguida se alejó de ella, bajó la escalera del dormitorio tipo dúplex y cogió un encendedor, para luego subir al segundo piso y, pese a los ruegos de la mujer, lo accionó, encendiéndola en llamas. Que como se explicitó, el ataque se produjo única y exclusivamente en el cuerpo de la mujer, particularmente desde el trabajo del sitio del suceso en que se evidenció que no había rastros de la sustancia inflamable ampliamente esparcida en otros lugares, como para inferirse que hubo un intento de incendiar la habitación o quemar algún objeto en su interior, sino que se estableció, que el sentenciado ejecutó un acto de violencia extrema, hacia su conviviente, con total desprecio de su vida, integridad física, psíquica y dignidad.

Que dicha agresión, estuvo además precedida por otro evento de violencia ocurrido cerca de ocho días antes, sobre los cuales Daisy explicó, sostenidamente, que Jonathan cortó un par de mechones de su cabello y destrozó con tijeras los documentos que la habilitaban para residir legalmente en Chile, lo que implicó dejarla completamente vulnerable y a su arbitrio. Que esto demuestra la situación de opresión que vivía Daisy y el control que ejercía el acusado sobre ésta. Conviene además hacer presente que la víctima también mencionó haber sufrido violencia por parte de su ex marido, el padre de sus hijos, pero que ella calificó como menos graves porque “*los golpes eran menos fuertes*”. Así entonces, se logró identificar que además de tratarse de una mujer extranjera, indocumentada y pobre, todas categorías sospechosas de discriminación, Daisy estaba habituada a recibir un trato violento por parte de su pareja afectiva, que se repitió y agravó en la convivencia que mantuvo con el acusado.

En cuanto al grado de desarrollo del delito fue frustrado, por cuanto el acusado puso todo de su parte para la producción del hecho típico y éste no se consumó, por causas ajenas a su voluntad, según lo dispone el artículo 7° del Código Penal. En efecto, la frustración requiere de la concurrencia de dos elementos, esto es que el hechor ejecute todos los actos necesarios para que el

delito se consume y que la consumación no se produzca por causas independientes de la voluntad del sujeto activo.

Que en este caso, es indefectible que hizo todo de su parte para que se produjera la muerte de Daisy, pues se aseguró que ardiera en llamas en gran proporción, esparciéndole la sustancia inflamable en todo su cuerpo, para luego encenderla mediante la acción del elemento productor de llama. Que el resultado típico, no se produjo solo por la desesperada huida de la mujer que tan solo motivada por su afán de supervivencia, logró salir de la habitación donde se encontraba y ser auxiliada por terceros, para luego ser conducida al recinto hospitalario por personal paramédico.

No obstante, se produjo un resultado lesivo calificado como grave por la perito médico legista y que dada su extensión en gran parte del cuerpo de la víctima, le dejó secuelas permanentes que afectan su integridad física, psíquica y su identidad como mujer.

OCTAVO: Audiencia del 343, factores de determinación de penas. Que en la audiencia de determinación de penas, la fiscal planteó que no eran procedentes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Al respecto, mencionó que si bien en su extracto de filiación y antecedentes existente en Chile, Quintero Montoya no tiene anotaciones penales, pero que posee antecedentes penales en Colombia, cuestión que obsta a considerar que goce de una irreprochable conducta anterior. En este orden de ideas, tras incorporar el extracto de filiación en Chile sin anotaciones, se refirió y adjuntó **Informe de Interpol** N° 2018 06 49 045/ 01002 de 26 de noviembre de 2018, que comunica que el día 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito número 3 de Manizales, declaró la extinción de la pena impuesta, de 14 meses 20 días de prisión, por el delito de lesiones personales. Que con ese mérito, la Interpol informó a la unidad de cooperación internacional y extradiciones, que conforme lo informado por sus congéneres en Colombia, el imputado Jonathan Quintero Montoya, no registra órdenes de captura vigentes. No obstante, registra un antecedente penal por el delito de lesiones personales.

En tal circunstancia, tanto la fiscal como la querellante, insistieron en la pena solicitada de 13 años de presidio mayor en su grado medio y accesoria legal del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, en caso de que la víctima regrese al país, además de las accesorias legales y costas de la causa.

De modo coherente, la parte querellante pidió se considerara la mayor extensión del mal causado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente que actualmente tiene la calidad de refugiada en otro país al que huyó, escapando de esta situación y por la crueldad de los hechos.

Por su parte la defensa, solicitó se le reconociera la circunstancia modificatoria de del artículo 11 Número 6 y también la atenuante del artículo 11 N°7, en base a los comprobantes de depósito ingresados como prueba en el juicio.

Que para justificar la irreprochable conducta anterior, la defensa acompañó un certificado que contiene la indicación debe ser emitido por la República de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional y en que la Policía Nacional de Colombia, certifica que a la fecha de la consulta, esto es, el 31 de enero del 2020, el ciudadano Jonathan Quintero Montoya, no registra antecedentes, suscrito por el jefe de área de administración de información criminal, mayor Juan Carlos Gómez Velandia. Además, adjunta un documento denominado "Apostille "de la República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, en que Juan Carlos Gómez Velandia, actuando como jefe de área administración de información criminal, en Bogotá, certifica que Jonathan Quintero Montoya, no posee antecedentes judiciales y se especifica que el tipo de documento, es para fines migratorios. Asimismo, la defensa incorporó copia de la cédula de identidad del sentenciado en Colombia y de su pasaporte, certificados, ante notario, como fiel a su original.

Que resolviendo sobre la atenuante de irreprochable conducta anterior, se debe tener presente que, esta es una circunstancia que beneficia al sentenciado, que lo recompensa por haberse abstenido de obrar mal y más concretamente, de realizar conductas graves que revistan sanción, en el marco del sistema de justicia penal, según lo ha entendido la jurisprudencia nacional. Que la defensa incorporó un documento denominado “apostilla” que consiste en una certificación única que permite legalizar documentos públicos, para que sean válidos, tanto en Chile como en el extranjero. No obstante, frente al registro obtenido por la Unidad de Cooperación Internacional y extradiciones Del Ministerio Público, que representa al Estado de Chile, en materia de requerimientos de asistencia internacional en materia penal, se estará a éste y se concluirá que el sentenciado no reúne las condiciones mínimas para entender, que ha tenido una conducta anterior irreprochable, en los términos del artículo 11 número 6 del Código Penal.

Respecto a la circunstancia atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal. Que siendo efectivo que durante el juicio se aportó por la defensa comprobantes de depósitos de dinero en moneda nacional colombiana, efectuados por la familia del acusado a un presunto hermano de la víctima, con posterioridad a los hechos materia de este juicio, aquellos instrumentos -como se apuntó- vinieron a evidenciar las fuertes presiones hechas por el entorno familiar del encartado a la afectada, con el objeto de liberarlo de las consecuencias judiciales derivados del ataque femicida que dio origen a esta causa. Por consiguiente, los medios con los que se perpetró una extorsión, mal pueden ser considerados como una circunstancia merecedora de reconocimiento o distinción en favor de quién se vincula con un hecho con carácter de delito, y que tengan precisamente como efecto una rebaja en la sanción, por lo que esta petición de la defensa será rechazada.

A mayor abundamiento, conviene tener presente, tal como lo hizo ver la fiscal, que el Comité de Expertas/os, del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belén Do Pará (MESECVI) insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belén do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica. (Informe Hemisférico nro. 2, año 2012, páginas 28/29.)

Que a efectos de determinar la pena aplicable en concreto, se debe tener presente que el **artículo 390 del Código penal**, vigente en su momento, sanciona al femicidio con una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Que la pena actual establecida en el artículo 390 bis, sanciona el femicidio con igual pena, por lo que su aplicación con retroactividad, no favorecería al sentenciado.

Que al tratarse de un ilícito en carácter de **frustrado**, procede la rebaja inmediata en un grado, a la señalada por la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, por lo que en este caso, estimando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la pena a imponer deberá determinarse dentro del rango de **presidio mayor en su grado medio**.

Que dentro del límite de ese grado, el tribunal fijará la cuantía de la pena, en atención a la mayor extensión del mal producido por el delito, en aplicación del artículo 69 del mismo código. Que lo anterior, fue determinado principalmente por el medio de comisión del delito que implicó, para el sentenciado, el propender a dar muerte a Daisy, de una forma que previsiblemente le provocaría un dolor físico

excesivo y extendido en el tiempo, antes de terminar con su vida. A ello se añade que las secuelas físicas, psicológicas permanentes, la pérdida de identidad de la afectada, cuyo destino en este momento es desconocido y según lo que expusieran el Ministerio Público y la abogada representante del Servicio Nacional de La Mujer y Equidad de Género, mantiene la calidad de refugiada, son todos resultados del actuar doloso del acusado, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad y cumpliendo el deber de juzgar, en miras a erradicar toda forma de violencia contra la mujer, es que se aplicará la pena en su máximum.

Que dado lo resuelto y en virtud de la pena aplicable al caso, se omite pronunciamiento respecto al mérito del informe pericial psicosocial elaborado por la asistente social Olga Aguilera Robledo, presentado por la defensa, para la eventual concesión de penas sustitutivas de la ley 18.216.

Finalmente en cuanto a las costas, se ordena que cada parte deberá soportarlas, atendido que se llegó a un resultado parcialmente favorable para todos los intervinientes.

Que por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 18, 21, 25, 26, 28, 31, 32, 45, 50, 51, 67, 69, 390 inciso segundo del Código Penal vigente a la época de los hechos y 390 bis actual; artículos 1, 4, 45, 46, 47, 48, 52, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 9 de la Ley 20.066; artículo 17, inciso final, de la ley 19.970; artículo 5° de la Constitución Política de la República; artículos, 1, 4, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3 y 7 letra b) de la Convención Belem Do Pará; artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, aprobada por Naciones Unidas. Recomendación General CEDAW N°19; Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres, por razones de género, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas;

SE DECLARA:

I.- Que **SE CONDENA** a JONATHAN QUINTERO MONTOYA, antes individualizado, a la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, más inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor de **FEMICIDIO FRUSTRADO**, previsto y sancionado en el artículo 390 del mismo cuerpo normativo al momento de ejecución de los hechos, acaecido en la persona de Daisy, el día 9 de octubre de 2018 en la comuna de Santiago.

II.- Que **SE ABSUELVE** al referido acusado de los cargos formulados como autor de un delito de Amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, prescrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la ley 20.066, en grado de consumado, respecto del hecho N° 2, que supuestamente habría afectado a Daisy a, el día 29 de marzo del año 2019.

III.- Que la pena corporal impuesta al sentenciado, deberá cumplirla real y efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de su libertad en forma ininterrumpida, con motivo de esta causa, esto es, **1.003** desde la fecha de comisión del delito, hasta hoy, según se infiere del certificado de la jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este fallo.

V.- Que se prohíbe el acercamiento del sentenciado a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o así como a cualquier otro lugar en el que se encuentre, en el caso que Daisy regrese a nuestro país, en el plazo de dos años, a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, para lo cual se deberá tomar al condenado QUINTERO MONTOYA, las muestras biológicas necesarias para determinar su huella genética e incluirla en el Registro de Condenas.

Se deja constancia que no hay documentos u otros medios de prueba que sean susceptibles de ser devueltos a los intervinientes.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente.

Sentencia redactada por la Magistrado Carolina Escandón Cox.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

RUC: 1800991438-9

RIT: 173-2020

PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO ISABEL ESPINOZA MORALES E INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS PAULINA SARRIEGO EGNEM Y CAROLINA ESCANDÓN COX.

